

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL DELITO DE
SEDICION TIPIFICADO EN EL CODIGO PENAL”**

POSTULANTE: Eugenia Alejandra Huici Carranza

TUTOR : Dr. Héctor Arce Zaconeta

LA PAZ - BOLIVIA
2008

DEDICATORIA

A mi querido papá, Augusto Huici, ejemplo de fuerza y superación, a mi amada mamita, Iris Carranza, que al igual que mi padre, con su infinito amor han guiado los pasos de mi vida, y a mi tía Teresa Huici, por el aplomo que con su ejemplo y apreciable afecto a diario me infunde.



AGRADECIMIENTOS

A la Carrera de Derecho de la UMSA, que me ha dado los conocimientos para forjar ésta tesis, a mi tutor el Dr. Héctor Arce Z. que pacientemente y con sobrada inteligencia, ha cuidado que este trabajo sea científico.

RESUMEN “ABSTRACT”

Este trabajo de investigación, tiene como principal objeto la relación contradictoria que existe entre la definición del delito de Sedición inserto en el art. 4-II de nuestra Constitución Política y la definición típica del delito de Sedición contenido en el art. 123 de nuestro Código Penal, porque la norma del primer cuerpo legal, nos muestra que toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comente el delito de Sedición, y tal esencia del hecho así previsto como delito, nos lleva inevitablemente a considerar que los sediciosos, a tiempo de ejecutar la Sedición, desconocen la autoridad del gobierno legalmente constituido, sencillamente porque nadie se atribuye la soberanía del pueblo sin desconocer simultáneamente a la autoridad del Gobierno legalmente constituido. Por otro lado el delito de Sedición definido típicamente en el Código Penal, tiene una condición *sine quanon* para considerar ejecutado el mismo, y que se halla redactada de la siguiente manera: “Serán sancionados con reclusión de uno a tres años, los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público”.

Como es fácil apreciar, para nuestra Constitución el delito de Sedición sólo se consuma cuando una fuerza armada o reunión de personas desconoce a la autoridad del Gobierno legalmente constituido, y para el delito de Sedición redactado en nuestro Código Penal, el delito de Sedición solo existe cuando no se desconoce la autoridad del Gobierno legalmente constituido. En esta tesis, se demuestra aquello y se propone una solución con la presentación de un recurso abstracto de inconstitucionalidad material del delito de Sedición tipificado en el Código Penal.

ÍNDICE

	Página
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN “ABSTRACT”.....	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.....	5
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	9
4. DELIMITACIÓN DE LA TESIS.-.....	9
4.1 Delimitación temática.....	9
4.2 Delimitación espacial.....	10
4.3 Delimitación temporal.....	10
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA.....	10
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.-.....	12
6.1 Objetivo general.....	12
6.2 Objetivos especiales.....	12
7. MARCO DE REFERENCIA.-.....	13
7.3 Marco Histórico.....	13
7.4 Marco Teórico.....	16
7.5 Marco Conceptual.....	16
7.6 Marco jurídico.....	17
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	18
8.1 Variables.-.....	18
8.1.1 Independiente.....	18
8.1.2 Dependiente.....	18
8.2 Unidades de Análisis.....	18
8.3 Nexos lógicos.....	18
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.-.....	19
9.1 Métodos generales.....	19

9.2 Métodos específicos.....	19
10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	19
INTRODUCCIÓN.....	20
CAPÍTULO I	
1.1 LA SOBERANÍA DEL PUEBLO	
1.1.1 Definición de Soberanía del Pueblo.....	28
1.1.2 Características de la Soberanía del Pueblo.....	32
1.1.3 Ejercicio de la Soberanía del Pueblo	33
1.1.4 Gobierno Legalmente Constituido y Soberanía Popular.....	38
 CAPÍTULO II	
2.1 TIPO DE ESTADO Y SOBERANÍA POPULAR	
2.1.1 Nociones de Estado	43
2.1.2 Estado Unitario	44
2.1.3 Estado Federal	45
 CAPÍTULO III	
3.1 DELITOS QUE LESIONAN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	
3.1.1 Definición de Seguridad Interior del Estado.....	50
3.1.2 Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado	51
3.1.3 Concesión de facultades extraordinarias.....	56
3.1.4 Atribuirse los derechos del pueblo.....	57
3.1.5 Conspiración.....	60
3.1.6 Seducción de tropas	62
3.1.7 Atentados contra el Presidente de la República y otros dignatarios De Estado	63
3.1.8 Ultraje a los Símbolos Nacionales	66

CAPÍTULO IV

4.1 EL DELITO DE SEDICIÓN

4.1.1 El delito de Sedición en la Constitución Política del Estado Boliviano.....	68
4.1.2 El delito de Sedición en el Código Penal.....	101
4.1.3 Inconstitucionalidad del Delito de Sedición tipificado en el Código Penal.....	107
4.1.4 Inconstitucionalidad de otras normas penales y tipos penales por vinculación a la inconstitucionalidad del delito de Sedición.	120
CONCLUSIONES.....	124
RECOMENDACIONES.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	I

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.-

“INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL DELÍTO DE SEDICIÓN TIPIFICADO EN EL CODIGO PENAL”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El delito de Sedición en la legislación boliviana, tiene dos definiciones irreconciliables si se las analiza desde el punto de vista de la finalidad o elemento subjetivo que expresan; la primera, inscrita en la Constitución Política del Estado, considera que la Sedición lesiona el derecho del pueblo a mantenerse indefinidamente, como el titular de la soberanía y la segunda, expuesta en el Código Penal, considera que la Sedición, no lesiona la soberanía del pueblo. Esta diferencia se colige del sentido y alcance de la redacción de ambas definiciones: Veamos:

La C.P.E. en su artículo 4-II define a la Sedición como ***“Toda Fuerza Armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete el delito de sedición.”***

Contrariamente a ello el Art. 123 del C.P. tipifica el delito de Sedición circunscrito en la siguiente definición: ***“Serán sancionados con reclusión de uno a tres años, los que sin desconocer la autoridad del gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los***

particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieran resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años”.

Esta tipificación no deja duda de que los actos materiales (elemento fáctico) deben estar precedidos y guiados por una intención y finalidad (elemento subjetivo) no dirigida a desconocer al gobierno legalmente constituido. Está por demás decir que el gobierno legalmente constituido al que se refiere el tipo penal, es el gobierno nacional conformado en sentido estricto por el Poder Ejecutivo, y en sentido lato por aquel y el Poder Legislativo y Judicial, tal como lo determina el Art. 2 de la C.P.E. que a la letra dice: ***“La soberanía reside en el Pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno...”***

El origen constitucional de todo gobierno legalmente constituido, en un Estado de Derecho que ejercita la Democracia, se encuentra en la Soberanía Popular, la cual se delega por el propio Pueblo a determinadas personas denominadas genéricamente, a causa de ello, como El Gobierno (Presidente, ministros y legisladores), obviamente mediante el ejercicio del único medio constitucional expresado actualmente en el voto universal. En otras palabras, la fuente del gobierno legalmente constituido, su legalidad y legitimidad en un Estado Democrático, son su causa y a la vez su sustancia. En ese orden de ideas, si se desconoce al gobierno legalmente constituido, se desconoce la Soberanía del Pueblo que es su causa y su sustancia. Es impensable algo distinto, es decir, ningún grupo de personas que se atribuya la Soberanía del Pueblo, mantendrá incólume al gobierno constituido por

ese pueblo respecto del cual desconocen su Soberanía, ya que ello sería un acto incongruente, sería desconocer la Soberanía por el solo hecho de desconocerla, como un simple fin en sí mismo y no como un medio para tomar el Poder.

En breve, y hablando en términos constitucionales, si la fuerza armada o la reunión de personas, se levanta en abierta hostilidad para desconocer la Soberanía del Pueblo, comete el delito de Sedición, y si lo hace por otros fines excepto el de desconocer al gobierno legalmente constituido, comete el mismo delito, según el Código Penal.

La ausencia de coordinación entre estas dos definiciones, genera una contradicción insalvable sino es con la declaratoria de inconstitucionalidad material del delito de Sedición inserto en el C.P., ya que en respeto de la jerarquía constitucional definida genéricamente por el art. 228 de la C.P.E. debe prevalecer la definición constitucional frente a la simplemente legal.

Pero las normas no quedan derogadas de hecho únicamente por encontrarse en contradicción, esto porque el sistema de control de constitucionalidad boliviano es concentrado y no difuso, ex profeso y no tácito, en tal sentido se necesita una declaración expresa de inconstitucionalidad del delito de Sedición inserto en el C.P., mientras ello no suceda el conflicto de normas sigue vigente; he ahí la problemática del tema de esta tesis y su futura solución.

Sin necesidad de calar más profundo, la posición que hemos asumido líneas arriba en sentido de que la Sedición prevista en la Constitución, no coincide con la Sedición del Código Penal, se confirma a tiempo de leer al art. 124 del mismo cuerpo legal, que bajo el *nomen iuris* de "Atribuirse los Derechos

del Pueblo”, expone una tipificación idéntica a la utilizada por el legislador constitucional a tiempo de definir el delito de Sedición.

Para terminar, la declaratoria de inconstitucionalidad que pueda emerger de la contradicción normativa explicada, traería la inconstitucionalidad por vinculación de los siguientes artículos del C.P., esto, porque ellos se basan en la existencia del delito de Sedición, que quedaría derogado constitucionalmente.

***Art. 125.- (Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición):
“En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicara la mitad de la pena señalada para el delito.”***

Art. 126.- (Conspiración) “ El que tomare parte en una conspiración de tres o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena, los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.”

Art.127.- (Sedución de tropas). “El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.”

A más de ello, el delito de Rebelión al cual hacen referencia los artículos transcritos, no existe bajo ese nombre en la legislación penal boliviana. Así pues, los artículos quedarán del todo sin efecto.

3. PROBLEMATIZACION

- 1) La definición de Sedición inserta en el art 4-II de la C.P.E., ¿Expresa el verdadero hecho que el constituyente quiso evitar con su calificación como delito?
- 2) La definición de Sedición inserta en el art. 123 del C.P. ¿Expresa el verdadero hecho que el constituyente quiso evitar con su calificación como delito?
- 3) ¿La Sedición definida en el Código Penal contradice sustancialmente a la definición que del mismo delito, determina la Constitución Política del Estado?
- 4) ¿El delito de Sedición, desde el punto de vista de la doctrina, es aquel que se comete contra la Soberanía del Pueblo, o es un delito que no lesiona la soberanía del Estado?
- 5) El Gobierno legalmente constituido, al que se refiere el art. 123 del C.P. ¿Es el que deviene de la Soberanía del Pueblo?
- 6) Cuándo la C.P.E., prevé que la Sedición es un delito que se comete atribuyéndose la soberanía del pueblo, ¿Lo hace con el fin de proteger al gobierno legalmente constituido?
- 7) La contradicción que exhiben las definiciones de soberanía expuestas en la C.P.E. y el C.P. ¿Generan imposibilidad de condenar a una persona por ese delito?

4. DELIMITACIÓN DE LA TESIS.-

4.1 Delimitación temática

Análisis de la contradicción sustancial existente en las definiciones del delito de Sedición, inseridas en la C.P.E. y el C.P. para su declaratoria de inconstitucionalidad.

4.2 Delimitación espacial

El ámbito de investigación espacial se circunscribirá al territorio boliviano, y particularmente a la competencia territorial que abarca el Tribunal Constitucional y la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Paz, en los períodos que comprenden los años 2000 al primer semestre del año 2007.

4.3 Delimitación temporal

La investigación y análisis de este tema tomará en cuenta lo producido respecto de él desde el año 2000 hasta el primer semestre del año 2007.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

La Soberanía Popular es de superlativa importancia en un Estado de Derecho. Ella reside en el pueblo y es la cualidad que le permite determinarse por sí mismo y autogobernarse mediante la delegación del Poder a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Estado depende de ella, porque en ella encuentra su base social y sobre ella construye su estructura jurídico-política. De tal suerte que, su protección resulta absolutamente necesaria, protección que se hace efectiva mediante la definición clara de los actos o hechos que la puedan resquebrajar o vulnerar. Para el constituyente boliviano, igual que para los demás constituyentes de los Estados de Derecho del mundo actual, la Soberanía Popular, es un valor que hay que proteger, sancionando como delito las conductas contrarias a ella. Ello así, desde la reforma constitucional de 1938, el principal hecho

que la desconoce se llama Sedición, y se considera como delito por expresa determinación prefijada en el art. 4-II de la C.P.E.

Desde el ámbito etimológico, el término Sedición viene del latín **Seditio**: verbo que deviene de la combinación de **Sed- ire, sed-itum**, que significa ir separado, estar en disidencia. Actualmente Sedición significa para el Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, **“alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar sin llegar a la gravedad de la rebelión”**

Es notorio que el significado de Sedición que tiene el Diccionario citado, no guarda relación con la que muestra la C.P.E., pero esto no es importante en materia legal, al ser obligatoria la que contiene la C.P.E por ser de *Lege lata* frente a la que contiene la Lengua común por ser de *Lege Ferenda*.

La importancia del tema no estriba, sin embargo, en la contrastación de las definiciones de Sedición que se expongan por los textos académicos o científicos, sino por la definición que se encuentra legislativamente impresa en la C.P.E.

Volviendo al tema, para el constituyente boliviano, la Sedición es un hecho que debe estar previsto en la Constitución como delito, porque con ello se protege la sustancia del Estado Democrático de Derecho, y es natural que no quede en una simple definición sin sanción alguna, de tal forma que si así fuese sería como tener *una campana sin badajo*.

En la legislación boliviana, tenemos una definición de Sedición constitucional que la considera como delito contra la Soberanía Popular, pero que no contiene simultáneamente, la sanción concreta que debe imponerse al que haga coincidir su conducta con la definida, como por ejemplo la tienen el

delito de Parricidio y Asesinato, constitucionalmente previstos. En ese entendido la Sedición como delito, aparentemente solo puede ser sancionada conforme al art. 123 del C.P. que sí manifiesta, como no puede ser de otra manera por ser un Código Penal, la cuantía de la pena esperada para aquel delito; empero la problemática surge porque la definición de Sedición del C.P., no protege la Soberanía Popular sino la estabilidad de autoridades públicas y el respeto a las leyes. Y dijimos antes, que aparentemente la Sedición se halla sancionada con pena concreta, porque al estar en contradicción con la definición constitucional, emerge la necesidad de aplicar con preferencia la constitución antes que la ley (C.P.); éste es fundamento de la importancia del tema de esta tesis, poner en claro que existe tal contradicción, demostrar porqué ha surgido y exponer la solución.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1 Objetivo general

Determinar la ambigüedad contradictoria de la naturaleza del delito de Sedición, y alternativamente, proponer una nueva definición de este delito en el Código Penal.

6.2 Objetivos especiales

- 1) Exponer las posiciones teóricas, doctrinales y fácticas, para definir la naturaleza del delito de Sedición.
- 2) Demostrar que el delito de Sedición, inserto en el art. 123 del C.P. no coincide, con la voluntad del constituyente a tiempo de definir el mismo delito bajo otros hechos.
- 3) Demostrar que el delito de Sedición, definido por el constituyente, protege la soberanía del pueblo, en cambio el delito de Sedición definido en el C.P. no protege la soberanía del pueblo.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1 Marco Histórico

Haciendo un análisis relacional, pasaremos ahora a explicar los rasgos históricos mas importantes que determinan y establecen al delito de Sedición, en su definición Histórico Constitucional.

Después de haber realizado una revisión a la Constitución Política del Estado y sus reformas, podemos aseverar que el delito de Sedición aparece en nuestra Carta Fundamental, a partir de la Constitución de 1938, promulgada el 28 de Octubre de ese año por el Presidente Constitucional de la República German Busch, determinado en la segunda parte del artículo 4º que prescribe: ***“Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de Sedición”***.

En ese sentido podemos asegurar que, desde la reforma constitucional de 1938, hasta la última reforma del 13 de Abril del 2004, se encuentra determinada o establecida la definición del delito de Sedición, en la Constitución Política del Estado.

Haremos un análisis de la definición que antecede, para demostrar que lo estipulado en la Constitución de 1938 y la Constitución vigente, en esencia, se refieren o buscan proteger lo mismo, y empezando afirmamos que al hablar de derechos, hablamos de todo aquello que la ley o la autoridad establece a nuestro favor. Y si hablamos de pueblo, afirmamos que éste es

el conjunto de personas de un lugar, región o país con Gobierno independiente. Entonces, si una fuerza armada o reunión de personas se atribuye los derechos del pueblo, se atribuye toda su potestad, y al hacerlo van contra sus intereses que en este caso son los de un país con Gobierno independiente. Al adoptar Bolivia para su gobierno, en la carta fundamental de 1938, la forma Democrática Representativa, y al hablar de Gobierno independiente, estamos enfocando lo que es un Gobierno Legalmente Constituido sobre la base del sufragio popular, en el cual radica su Soberanía. En consecuencia, al atribuirse los derechos del pueblo, se atribuyen su Soberanía y se menoscaba la misma.

Pasando a detallar ahora el papel que juega la Soberanía en nuestro Estado, en función a su desarrollo histórico, podemos afirmar que ésta y la Forma Popular Representativa, juegan un papel fundamental y se podrían denominar los cimientos de nuestra Organización Política, ya que desde la Constitución Política del Estado de 1826 se encuentran determinadas; y, haciendo un estudio de las reformas por las que ha atravesado nuestra Constitución, podríamos asegurar que, en esencia, se mantienen hasta la última Reforma realizada el 13 de Abril del 2004, por el Presidente Constitucional de la República Carlos D. Mesa Gisbert que establece en su artículo N° 1 párrafo I **“Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica, y pluricultural, constituida en república unitaria, adopta para su Gobierno la forma democrática representativa y la solidaridad de todos los bolivianos”** y en su artículo 4° establece que **“El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes..”** como podemos apreciar, la Soberanía del Pueblo, traducida en el Sufragio y la forma de Gobierno Representativa, son esenciales para nuestra organización y tratándose de un Estado Democrático de Derecho, los conceptos señalados tienen aún más relevancia.

Otro punto que nos interesa explicar consiste en el desarrollo histórico de la definición del delito de Sedición, establecido por el Código Penal, para eso haremos una comparación del Código Penal de 1834 y el Código Penal vigente.

En el Código Penal vigente el delito de Sedición está tipificado en el artículo 123, el cual en su contenido establece lo siguiente: **“Serán sancionados con reclusión de uno a tres años, los que sin desconocer la autoridad del gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.**

Los funcionarios públicos que no hubieran resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años ”.

La diferencia que existe en las definiciones de la C.P.E y el C.P es contundente, pero con el fin de hacer un análisis histórico, pasamos ahora a detallar que es, lo que establece como delito de Sedición, el anterior Código Penal. En este cuerpo legal, el delito de Sedición se encuentra establecido entre los delitos contra la seguridad interior del Estado, contra la tranquilidad y el orden público; en el Capítulo II artículo 181 denominado **de la Sedición** que a su letra dice: **“Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un cantón o distrito con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno Supremo de la Nación, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo o providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus ministros, ó de hacer daño a personas, ó**

á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público.” Podemos apreciar que en esencia ambas definiciones determinan que la Sedición no tiene el objeto de ***sustraerse la obediencia del Gobierno Supremo de la Nación, o del Gobierno Legalmente Constituido*** sino en resumidas palabras, comete el delito de Sedición, el que se oponga al cumplimiento de una ley y demás actos realizados por autoridades, atacar violentamente a las autoridades que emiten estos actos y leyes, crear daño a propiedades públicas o privadas, y de cualquier otro modo turbar el orden público.

Con todo, el problema no es nuevo, sino que la contradicción que es objeto de la propuesta de ésta tesis, se encuentra desde hace mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico.

7.2 Marco Teórico

Por tratarse eminentemente de un delito de acción pública y previsto como lesivo al Derecho Público, la plataforma teórico doctrinal constituirá la teoría de los derechos subjetivos públicos del Estado.

En cuanto al análisis eminentemente penal, no existe mejor alternativa para analizar los delitos en particular que la Teoría del Delito expuesta por el famoso y genial penalista alemán, Ernst Von Beling enunciada en 1906, en su obra “Die Lehre Von Verbrechen”, traducida al español intitulada “Esquema de Derecho Penal.”

7.3 Marco Conceptual

Se utilizarán con mayor frecuencia los siguientes conceptos.

Delito.- Acción típicamente antijurídica, culpable y sancionable con una pena.

Sedición.- Delito considerado como atentatorio a la soberanía del Estado y al gobierno legalmente constituido.

Soberanía Popular.- Poder inalienable e imprescriptible exclusivo de la población de un Estado.

Supremacía constitucional.- Carácter o cualidad que tiene la Constitución Política de un Estado frente a las demás normas del ordenamiento jurídico que estructura el mismo.

Derogación.- Abolición o anulación de una Ley, por acto expreso del órgano que la ha dictado o promulgado.

7.4 Marco jurídico

Se utilizará la teoría del Derecho Constitucional escrito y del Derecho Penal liberal, que tienen como principios el principio de reserva, **“nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y la Leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban”** y los principios penales de legalidad, **“nullun crimen sine lege previa penale”** y sub principio de tipicidad previa, **“no hay delito sin tipo penal”**

Las normas del Ordenamiento Jurídico Nacional, estructuradas en jerarquía y prelación normativa, tal como lo establece el Manual de Técnicas Normativas, a saber:

1º Constitución Política del Estado.

2º Ley que expresa el Código Penal.

3º Disposición de rango reglamentario que emanen del Poder Ejecutivo, y que se refieren al delito estudiado. En el ordenamiento boliviano, las disposiciones reglamentarias que emanan del Poder Ejecutivo se ordenan

conforme a la siguiente jerarquía establecida en el art. 20 de la Ley 1788 del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo.

- a) Decreto Supremo.
- b) Resolución Suprema.
- c) Resolución Multiminsterial
- d) Resolución Biministerial
- e) Resolución Ministerial
- f) Resolución Administrativa.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

LA AMBIGÜEDAD, CONTRADICCIÓN Y AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN PRECISA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE SEDICIÓN, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL, PERMITE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MENCIONADO DELITO.

8.1 Variables

8.1.1 Independiente.

LA AMBIGÜEDAD, CONTRADICCIÓN Y AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN PRECISA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE SEDICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

8.1.2 Dependiente.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE SEDICIÓN

8.2 Unidades de Análisis.

- Ambigüedad y contradicción del delito de Sedición
- Ausencia de definición precisa del delito de Sedición
- Inconstitucionalidad material del delito de Sedición.

8.3 Nexos lógicos.

Si el delito de Sedición no guarda coherencia al interior del Ordenamiento Jurídico Nacional, la ambigüedad y contradicción, genera su inaplicación por ser inconstitucional.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

9.1 Métodos generales

Se utilizarán métodos de las ciencias en General, así por ejemplo el método Analítico, el Sintético, el Inductivo y el Deductivo

9.2 Métodos específicos

En cuanto a la ciencia del Derecho, utilizaré el Método de las Construcciones Jurídicas, así como el Método de las Instituciones Jurídicas, y los métodos de integración del Derecho.

10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Se utilizará la técnica de reclutamiento de datos de los diferentes textos que se refieren al delito de Sedición; así como a la información referida a la solución del conflicto consistente en los recursos constitucionales contra tal desavenencia normativa.

Además se utilizará las encuestas a los jueces y litigantes, así como a los abogados, etc., las fichas bibliográficas, las entrevistas con profesores de Derecho Penal.

INTRODUCCIÓN

La Soberanía Popular es de fundamental importancia en un Estado de Derecho, ella reside en el pueblo y es la cualidad que le permite determinarse por si mismo y autogobernarse mediante la delegación del Poder a los órganos Ejecutivo Legislativo y Judicial. El Estado depende de ella porque en ella encuentra su base social y sobre ella construye su estructura jurídica política. De tal suerte que su protección resulta absolutamente necesaria, protección que se hace efectiva mediante la definición clara de los actos o hechos que la puedan resquebrajar o vulnerar. Para el constituyente boliviano, parigual que los demás constituyentes de los Estados de Derecho del mundo actual, la Soberanía Popular, es un valor que hay que proteger sancionando como delito las conductas contrarias a ella. Ello así, desde la reforma constitucional de 1938, el principal hecho que la desconoce se llama Sedición, y se considera como delito por expresa determinación prefijada en el art. 4-II de la C.P.E.

Desde el ámbito etimológico, el término Sedición viene del latín **Seditio**: verbo que deviene de la combinación de **Sed- ire, sed- itum**, que significa ir separado, estar en disidencia. Actualmente Sedición significa para el Diccionario de la Lengua Española, emitido por al Real Academia Española, **“alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden publico o la disciplina militar sin llegar a la gravedad de la rebelión”**

Es notorio que el significado de Sedición que tiene el Diccionario citado, no guarda relación con la que muestra la C.P.E., pero esto no es importante en

materia legal, al ser obligatoria la que contiene la C.P.E por ser de *Lege lata* frente a la que contiene la Lengua común por se de *Lege Ferenda*.

La importancia del tema no estriba, sin embargo en la contrastación de las definiciones de Sedición que se expongan por los textos académicos o científicos, sino por la definición que se encuentra legislativamente impresa en la C.P.E.

Volviendo al tema, para el constituyente boliviano, la Sedición es un hecho que debe estar previsto en la Constitución como delito, porque con ello se protege la sustancia del Estado Democrático de Derecho, y es natural que no quede en una simple definición, sin sanción alguna, de tal forma que si así fuese sería como tener *una campana sin badajo*.

En la legislación boliviana, tenemos una definición de Sedición constitucional que la considera como delito contra la Soberanía Popular, pero que no contiene simultáneamente la sanción concreta que debe imponerse al que haga coincidir su conducta con la definida, como por ejemplo la tienen el delito de Parricidio y Asesinato, constitucionalmente previstos. En ese entendido, la Sedición como delito, aparentemente solo puede ser sancionada conforme al art. 123 del C..P. que sí manifiesta, como no puede ser de otra manera, por ser un Código Penal, la cuantía de la pena esperada para aquel delito; empero la problemática surge porque la definición de Sedición del C.P., no protege la Soberanía Popular sino la estabilidad de autoridades públicas y el respeto a las leyes. Y dijimos antes, que aparentemente la Sedición se halla sancionada con pena concreta, porque al estar en contradicción con la definición constitucional, emerge la necesidad de aplicar con preferencia la constitución antes que la ley (C.P.); éste es fundamento de las razones que nos han inclinado a elegir este tema como objeto central de la tesis que se presenta, poner en claro que existe tal contradicción, demostrar por que ha surgido, y exponer la solución.

El delito de Sedición en la legislación boliviana, tiene dos definiciones irreconciliables si se las analiza desde el punto de vista de la finalidad o elemento subjetivo que expresan; la primera, inscrita en la Constitución Política del Estado, considera que la Sedición lesiona el derecho del pueblo a mantenerse indefinidamente como el titular de la Soberanía, y la segunda expuesta en el Código Penal, considera que la Sedición no lesiona la soberanía del pueblo. Esta diferencia se colige del sentido y alcance de la redacción de ambas definiciones: Veamos:

La C.P.E. en su artículo 4-II define a la Sedición como ***“Toda Fuerza Armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete el delito de sedición.”***

Contrariamente a ello, el Art. 123 del C.P. tipifica el delito de Sedición circunscrito en la siguiente definición: ***“Serán sancionados con reclusión de uno a tres años, los que sin desconocer la autoridad del gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.***

Los funcionarios públicos que no hubieran resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años”

Esta tipificación no deja duda de que los actos materiales (elemento fáctico) deben estar precedidos y guiados por una intención y finalidad (elemento subjetivo) no dirigida a desconocer al gobierno legalmente constituido. Está por

demás decir que el gobierno legalmente constituido al que se refiere el tipo penal, es el gobierno nacional conformado en sentido estricto por el Poder Ejecutivo, y en sentido lato por aquel y el Poder Legislativo y Judicial, tal como lo determina el Art. 2 de la C.P.E. que a la letra dice: ***“ La soberanía reside en el Pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno...”***

El origen constitucional de todo gobierno legalmente constituido, en un Estado de Derecho que ejercita la Democracia, se encuentra en la Soberanía Popular, la cual es delega por el propio Pueblo a determinadas personas denominadas genéricamente, a causa de ello, como El Gobierno (Presidente, ministros y legisladores), obviamente mediante el ejercicio del único medio constitucional expresado actualmente en el voto universal. En otras palabras la fuente del gobierno legalmente constituido, su legalidad y legitimidad en un Estado Democrático, son su causa y a la vez su sustancia. En ese orden de ideas, si se desconoce al gobierno legalmente constituido, se desconoce la Soberanía del Pueblo que es su causa y su sustancia. Es impensable algo distinto, es decir, ningún grupo de personas que se atribuya la Soberanía del Pueblo, mantendrá incólume al gobierno constituido por ese pueblo respecto del cual desconocen su Soberanía, ya que ello sería un acto incongruente, sería desconocer la Soberanía por el solo hecho de desconocerla, como un simple fin en si mismo y no como un medio para tomar el Poder.

En breve, y hablando en términos constitucionales, si la fuerza armada o la reunión de personas, se levanta en abierta hostilidad para desconocer la Soberanía del Pueblo, comete el delito de Sedición, y si lo hace por otros fines excepto el de desconocer al gobierno legalmente constituido, comete el mismo delito, según el Código Penal.

La ausencia de coordinación entre estas dos definiciones, genera una contradicción insalvable sino es con la declaratoria de inconstitucionalidad material del delito de Sedición inserto en el C.P., ya que en respeto de la jerarquía constitucional definida genéricamente por el art. 228 de la C.P.E. debe prevalecer la definición constitucional frente a la simplemente legal.

Pero las normas no quedan derogadas de hecho únicamente por encontrarse en contradicción, esto porque el sistema de control de constitucionalidad boliviano es concentrado y no difuso, *ex profeso* y no tácito, en tal sentido se necesita una declaración expresa de inconstitucionalidad del delito de Sedición inserto en el C.P., mientras ello no suceda, el conflicto de normas sigue vigente; he ahí la problemática del tema de esta tesis y su futura solución.

Sin necesidad de calar más profundo, la posición que hemos asumido líneas arriba en sentido de que la Sedición prevista en la Constitución, no coincide con la Sedición del Código Penal, se confirma a tiempo de leer al art. 124 del mismo cuerpo legal, que bajo el *nomen iuris* de Atribuirse los Derechos del Pueblo, expone una tipificación idéntica a la utilizada por el legislador constitucional a tiempo de definir el delito de Sedición.

Para terminar, la declaratoria de inconstitucionalidad que pueda emerger de la contradicción normativa explicada, traería la inconstitucionalidad por vinculación de los siguientes artículos del C.P., esto porque ellos se basan en la existencia del delito de Sedición que quedaría derogado constitucionalmente.

Art. 125.- (Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición) "En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden sólo serán sancionados los

promotores o directores, a quienes se les aplicara la mitad de la pena señalada para el delito.”

Art 126.- (Conspiración) “El que tomare parte en una conspiración de tres o mas personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición serán sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.”

Art. 127.- (Seducción de tropas)”El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente, político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar”.

A más de ello, el delito de Rebelión al cual hacen referencia los artículos transcritos, no existe bajo ese nombre en la legislación penal boliviana. Así pues, los artículos quedarán del todo sin efecto.

En este trabajo intentaremos demostrar fundadamente todo lo que aseveramos líneas arriba, y considero que hemos reunido los materiales suficientes para lograr nuestro objetivo, ya que revisamos no solamente la norma jurídica relativa al tema, sino las opiniones mas autorizadas de los escritores e intelectuales bolivianos que sobre él han discurrido.

Para analizar la problemática hemos utilizado métodos de las ciencias en general, tal como el denominado método analítico, que siempre ha sido el básico para desentrañar los fenómenos compuestos de varios elementos que deben relacionarse entre sí y que conforman un todo complejo. También hemos

echado mano del método sintético, ya que no otro camino puede esperarse para reconstruir lo que se descompuso metódicamente para entenderlo como un todo pero conformado de partes. Así pues, en el camino de investigación y estudio nos referimos y en cierta manera explicamos el fenómeno de la Soberanía y lo descompusimos en sus partes mas esenciales, para luego reconformarla y entenderla como un todo, como un principio de vida democrática. Lo mismo hicimos con el delito de Sedición, que lo estudiamos como acto que lesiona una norma constitucional, la Soberanía, y como tipo penal que está inserto en nuestro Código Penal, considerado como un delito que no ataca la Soberanía. Producto de tales métodos de la ciencia general vimos que la finalidad de la Sedición que contiene nuestra Constitución es diferente a la finalidad del delito de Sedición que contiene nuestro Código Penal. Empero para comprender la contradicción dentro el ordenamiento jurídico nacional, utilizamos métodos particulares y exclusivos de Ciencia Jurídica, a saber, el método sistemático cuyo adalid fue le jurisconsulto alemán Zachariae que concibió el estudio del derecho bajo este método; publicó en 1808 un manual siguiendo en las explicaciones un método “sistemático”, que consiste en reducir la exposicion de los códigos a sistema. Se toma el conjunto de preceptos relativos a una misma materia; se establece la doctrina jurídica que encierran, de la cual se extraen las consecuencias, y se señalan los principios generales y las excepciones.

Y paralelamente también nos servimos del método de las construcciones jurídicas, consistente en exponer la síntesis de las grandes instituciones y doctrinas que dominan en el derecho aplicable al caso concreto, en este caso, el Derecho Constitucional, para que se tenga una idea exacta de su importancia, extensión y objeto. Es el mismo método sistemático pero ampliado y completado.

Por el método de las construcciones jurídicas, como la palabra misma lo indica, se construye la doctrina jurídica de todas las instituciones análogas, en vez de estudiarlas fraccionadamente, como se hacía con el método sistemático.

Hay que coordinar y estudiar en conjunto las diversas instituciones y doctrinas que se encuentran esparcidas en el derecho, las cuales no se constituyen *a priori*, sino que se deducen del mismo Derecho Positivo, compulsando todas las disposiciones que el Código o cuerpo legal estudiado contenga a ese respecto, y después de buscadas las relaciones entre todas ellas, se forma un todo, una unidad, que es construcción jurídica. Ésta se forma y deduce, pues, de las aplicaciones particulares que de ella hace el legislador, de los textos que la suponen existente, de las consecuencias prácticas que la ley acepta expresamente. En suma, son los textos legales los que suministran la construcción jurídica, ellos son los que constituyen su base y dan los elementos de la fórmula. Por eso con ayuda de este método, vimos que la institución del Gobierno Nacional no solo comprende al Poder Ejecutivo, sino a los tres poderes del Estado, y de ello derivamos a que, cuando se dice que el delito de Sedición ataca al Gobierno legalmente constituido, se está refiriendo tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo. También este método unido al método de el Derecho Comparado, nos permitió concluir que la definición de Sedición inserta en el Código Penal, fue copiada casi a la letra del Código Penal Argentino. Y tal copia sin observar que el Estado Argentino es Federado nos llevó en Bolivia a generar una contradicción con nuestra Constitución que regenta un Estado Unitario, tal es el Estado Boliviano.

Al final, llegamos a la conclusión de que nuestra hipótesis fue confirmada, pues no cabe duda, por lo menos sobre la base de este trabajo, que existe una contradicción manifiesta surgida entre la tipificación del delito de Sedición instalada en nuestra Constitución, con la tipificación del delito de Sedición que mantiene nuestro Código Penal.

Por último, para que este trabajo no sea meramente explicativo, sino a la vez propositivo, decidimos ir más allá de lo exigido en un inicio, y preparamos un proyecto de Recurso Abstracto de Inconstitucionalidad contra la norma inserta en el art. 123 de nuestro Código Penal, que precisamente contiene la definición del delito de Sedición, todo con el fin de expulsarlo de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO I

LA SOBERANÍA DEL PUEBLO

1.2 LA SOBERANÍA DEL PUEBLO

1.2.1 Definición de Soberanía del Pueblo.

Para definir que es la *“Soberanía del Pueblo”* es decir, determinar cual es el fenómeno social que representa este concepto, es bueno partir de un análisis de las palabras que componen la oración, en ese sentido resulta imprescindible que iniciemos por el entendimiento de lo que es *“Soberanía”* y luego pasemos a definir que es el *“Pueblo”*.

El termino Soberanía, no permite una definición unívoca, son muchas las interpretaciones que respecto a el se han dado y muchas, aunque no contradictorias pero si diferentes las definiciones.

Pero algo es indudable, el concepto de soberanía salió a relucir en la época moderna, sin que se pueda negar que su uso no científico viene de larga data.

En la antigüedad cuyos principales y más importantes pueblos respecto a los cuales podemos referirnos en punto a la Soberanía Grecia y Roma no se conoció con la exigencia actual, el concepto de Soberanía, y por ello no surgían debates ni interrogantes sobre el tema. Empero la ausencia de producción teórica sobre la Soberanía no implica que estos estados importantes de la historia antigua no conocían del Poder estatal.

A inicios de la Edad Media al igual que en la Edad Antigua no conocemos definiciones de la Soberanía, en la forma como ahora la encontramos, pero es importante indicar que en este espacio histórico aparece el termino *Sovrain*, término que se le atribuye a la autoridad de los señores feudales y de los grados de autoridad inferior a el, como por ejemplo los barones, duques, condes y marqueses.

Pero no solo la autoridad pública propiamente administrativa o ejecutiva recibía el nombre de soberano, sino también las autoridades judiciales que resolvían en aquel tiempo los litigios de manera definitiva.

Como en la Edad Media existían varias regiones determinadas y en su interior surgían conflictos, sus autoridades competían por someter a sus habitantes a sus decisiones, por lo que se producían desordenes y al no existir una autoridad única que decida definitivamente los conflictos, los reyes, los nobles feudales, los municipios, las corporaciones y hasta la iglesia, buscaban la independendencia respecto a los demás, con la intención de ser superiores.

La ausencia de concentración del poder público reflejada en la dispersión del poder público entre los emperadores, los reyes y el papa, acompañados estos desórdenes de las luchas religiosas, surgió la necesidad de unificar el poder para crear seguridad y orden en un área territorial determinada. El mejor ejemplo de estado que unificó su poder es Francia ya que desarrolló un intenso poder monárquico que se extendía a toda la nación y el territorio francés, considero que los orígenes modernos de la Soberanía se hallan en la lucha del Rey de Francia contra la autoridad del Papa y del Emperador. Y de esa realidad, como no podía ser de otra manera, el politólogo de aquellos tiempos Juan Bodino extrajo su concepto de Soberanía y lo expuso en su libro

“De República” en el que sostiene que la Soberanía es el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, no limitado por leyes.

De esta definición y nueva concepción de la soberanía, se valió muy inteligentemente la reyesía francesa, pues los reyes de Francia se autodenominaron soberanos como sinónimo de poder que no admite otro concurrente o superior a él.

Entonces el poder real se convirtió frente a los otros poderes en el supremo, es decir en el poder soberano. Y así el Rey es el *supremus*, sin que nadie pueda enfrentar ese poder con otro, en síntesis: *el Rey era el Soberano*.

Y así de una Edad Media compuesta por señores feudales, cada uno ejercitando por su cuenta un poder para decidir y mandar, se pasó a la unificación del poder en el Monarca. Esa es la síntesis de la evolución del término soberanía, pero lo que es importante revalorizar es que dicho término en el futuro y en la doctrina del Derecho Político, se usó no para caracterizar el poder omnímodo del monarca, sino el poder supremo del pueblo, el cual como veremos se dio modos de ejercitarlo sin causar desorden ni tornarlo inaplicable a causa de su gran cantidad de componentes personales, a través de representantes a los cuales en unos casos delegó su ejercicio y en otros otorgó representación.

Desde esos momentos el término Soberanía se usó como un instrumento de defensa del pueblo, porque se consideró que debe ser soberano no el Papa, ni el Rey, ni el Monarca, sino la Burguesía, porque asumió todo el poder económico y por tanto social.

Entonces la imagen de la soberanía del monarca se quedó solo en eso, en una mera imagen, y la realidad se inclinó a la burguesía que dándose cuenta de su poder, empezó a reclamar el poder absoluto. La Historia entonces decidió cambiar de epicentro del poder definitivamente a favor del nuevo soberano y así surgió la Revolución Francesa, que proscribió la monarquía absoluta que enarbolaba que el ejercicio del poder era personal y exclusivo del Rey, y se lo reconoció la pueblo.

La Revolución Francesa permitió en Europa, que sea el Pueblo el Soberano, y como veremos, solo cambió de titular, pues la soberanía sigue siendo una característica del Poder, que no admite poder concurrente ni superior.

Ello así, el poder soberano ya no tiene como fuente la voluntad de Dios sino la voluntad del Pueblo. Nació un nuevo axioma: la Soberanía Nacional cuya única fuente es el pueblo, que se expresa como nación, de ahí el término Soberanía Nacional.

Llegamos a la conclusión de que la Soberanía es un poder que radica actualmente en el Pueblo.

Resta ahora explicar que es el Pueblo. Desde el enfoque de la Teoría del Estado, el Pueblo es un elemento inseparable del Estado, es el elemento sociológico o humano que fundamenta el Estado, que se traduce en el conjunto de personas que residen en un territorio determinado y que se hallan sujetas a un ordenamiento jurídico. Pueblo es sinónimo de agrupación numerosa, de personas humanas. Entonces si el Pueblo es todo el conjunto de personas que pertenecen a un determinado Estado, la Soberanía del Pueblo es el Poder que este grupo de personas tiene y

que le permite y faculta decidir sobre su destino con absoluta independencia.

1.2.2 Características de la Soberanía del Pueblo.

Para que el Poder del Pueblo sea un Poder Soberano, esa su cualidad debe reunir a su vez varios requisitos, sin los cuales podríamos estar frente a un Poder pero que no debe denominarse Soberano. Las características son las siguientes:

La Unidad, consistente en que no exista otro poder superior a él. En un mismo Estado no puede existir más de una Soberanía, porque en un Estado solo hay un Pueblo y siendo este su única fuente, es lógico que no se de la posibilidad de dos o más Soberanías existentes en un Estado.

La Indivisibilidad, esto quiere decir que la soberanía no puede ser fragmentada.

La Inalienabilidad. Como la Soberanía reside en el Pueblo, esta no puede ser transferida a otro pueblo u otro grupo de personas, porque de ser así el Pueblo que la transfiere deja de tener ese Poder supremo para convertirse en sometido, y ningún sometido no puede ser Soberano.

La Imprescriptibilidad. Su ejercicio y existencia no se agota con el transcurso del tiempo, porque siendo un atributo de algo permanente como es el Pueblo, mientras éste exista existirá la Soberanía, y como se tiene que los Pueblos no se extinguen de manera completa y definitiva, no se puede aceptar que su atributo que lo mantiene vivo se extinga.

La Inviolabilidad que determina que si la voluntad del pueblo se traduce en órdenes y en poder, ese poder soberano no debe ser vulnerable por las personas que componen el Pueblo.

Esas son las características que la teoría clásica del Poder Público, ha considerado esenciales para la existencia de una verdadera soberanía del Pueblo. Pero la necesidad de concretar y ejercitar el Poder Soberano, ha hecho surgir la posibilidad de que este Poder Soberano se confíe en determinadas personas para que lo ejerciten a nombre del Pueblo, con lo que la Soberanía es susceptible de ser delegable sólo en su ejercicio.

1.2.3 Ejercicio de la Soberanía del Pueblo.

En la Edad Media el ejercicio de la Soberanía no era un problema, ya que perteneciendo al Monarca, al Rey o al Papa y estando cualquiera de estos altos cargos representados por una sola persona, sus decisiones se consideraban como emanadas de su Soberanía y por ello no era difícil tal ejercicio, ya que en términos sencillos todo lo que le venga en gana al Monarca al Rey o al Papa, era de inmediata disposición, sin necesidad de consultar o consensuar sus determinaciones con otras personas.

Cuando la Soberanía se trasladó de un sujeto unipersonal a un sujeto pluripersonal como es el Pueblo, denominado anteriormente como la Nación, es evidente que el ejercicio de la Soberanía no podía ser de fácil disposición, pues existiendo muchos criterios nacía la necesidad de evitar dispersión de voluntades que impidan unificar una decisión, con fin a su concreción.

Por ello la Soberanía Popular sin desconocerse nunca que reside únicamente en el Pueblo, debía estar ejercitada por un grupo de personas que ejecuten la voluntad de aquel, para lograr este cometido.

El hombre inventó la delegación del ejercicio de la soberanía a personas que representen la voluntad del Pueblo, mediante un método que lo denominó elección de los representantes. Y a los representantes se los denominó por ello mandatarios o depositarios de la voluntad del Pueblo, personas que deben actuar en nombre y por cuenta del Pueblo. Una mejor explicación de este fenómeno lo encontramos en el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios:¹ “La concepción democrática de la soberanía, de acuerdo con las ideas originarias de Rousseau, equipara a la soberanía con la voluntad general y ésta con la ley. Según el ginebrino, la Ley es la expresión de la voluntad general, porque su contenido coincide con la voluntad de todos y cada uno: la decisión de ser libres e iguales. En consecuencia, el órgano a quien se le encarga la elaboración de la Ley debe estar investido de la naturaleza intrínseca de esta, es decir, ser depositario de la voluntad general y por lo mismo ser un órgano soberano. Tocqueville dice a este propósito: “*se puede, propiamente hablando, definir la soberanía como el derecho de hacer las leyes*”.

De estas inferencias se concluye que el parlamento, como asamblea legislativa, es el depositario de la soberanía y es por ello soberano, porque mediante la ley reconoce los derechos y libertades de todos, garantiza la igualdad formal de todos y obliga a todos a la obediencia. Esta idea de la soberanía parlamentaria sirve para distinguir entre soberanía del Estado y Soberanía en el Estado. En el primer caso, sólo el Pueblo es el titular del poder supremo; o sea, de la soberanía, que por su propia naturaleza es indelegable.

¹ Jorge Moreno Collado. Miguel Ángel Camposeco Cadena. Manuel González Oropeza y otros. “Diccionario universal de términos parlamentarios”. Editorial, Miguel Ángel Porrúa. Mexico, 1998. pág. 973

El parlamento, por estar investido del Poder para hacer la ley, y por lo mismo detentar la voluntad general, ejerce la soberanía en nombre del pueblo, a quien representa, por lo que es el órgano que tiene el carácter de soberano en el Estado.”

Para los autores de este diccionario, la soberanía se ejercita en el parlamento, porque es el órgano que genera las leyes o normas que delimitan la conducta de los miembros del Pueblo.

Un autor boliviano muy reconocido por lo prolífico que fue en materia de teoría política, Alipio Valencia Vega, dice al respecto: “El concepto de soberanía nacional se expresa diciendo que la soberanía reside esencialmente en la nación y que su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este enunciado está implicado el concepto de voluntad general de la Nación, que para hacerse efectiva tiene que organizarse políticamente mediante el Estado a fin de formular, declarar y ejecutar el Derecho en virtud de su voluntad general, de donde emana la ley, pero requiriendo para esta tarea, la organización del gobierno con los tres poderes estatales unidos del derecho de soberanía, materializándose su ejercicio en ciertas personas que son los gobernantes. Son estos los que en definitiva, forman la voluntad del Estado y obran en nombre de la voluntad general, o sea que ejercen prácticamente la soberanía de la nación. En este hecho consiste la potestad de querer de la soberanía.”

Pero el Estado es considerado como “personificación jurídica” de la nación porque la soberanía nacional le es transmitida, aunque en esencia este derecho sigue perteneciendo a la nación; por esa circunstancia la voluntad del Estado es soberana porque es la voluntad de la nación misma que al personificarse se hace Estado, y como la soberanía es el

Derecho de Mandar sin límites, esta potestad de mando se ejerce por el Estado, o sea por los gobernantes que son los titulares de la voluntad general y ejercen la soberanía a nombre de la nación.”²

De todo lo dicho, la soberanía popular se ejercita por los representantes del pueblo, los cuales son elegidos por el mismo pueblo.

Ya en el plano concreto de la realidad boliviana, ella coincide con las concepciones arriba descritas, y se demuestra este aspecto en nuestra Constitución Política del Estado, la cual en su artículo segundo determina lo siguiente: “ La soberanía reside en el Pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano”.³ Este artículo fue explicado y desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional en su **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0019/2005, de marzo de 2005**, que en su ratio decidendi inserta en el parágrafo III.3.1., a la letra dice: “El art. 2 de la Constitución El art. 2 de la Constitución dispone textualmente lo siguiente: “La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano”. La disposición constitucional consigna tres normas, dos principistas y una orgánica.

² Alipio Valencia Vega. “Fundamentos de Derecho Político”. Editorial, Librería Juventud. La Paz , 1954. pág. 535

³ Gaceta Judicial de la Nación. Ley N° 2650. “Constitución Política del Estado” Editorial, Rivas. La Paz-Bolivia 2004. pág. 3

De un lado, la norma a través de la cual el Constituyente ha consagrado el principio fundamental de la soberanía popular, conocido también como el principio democrático, que tiene como significado la pertenencia del poder al pueblo, es decir, que el pueblo es el origen de todo poder, lo que implica el reconocimiento a aquél del derecho de crear o configurar su propio orden político fundamental, su Constitución, así como el derecho de modificarla. En consecuencia, el poder del Estado emana del pueblo el que, en un sistema democrático representativo, delega su ejercicio a sus mandatarios y representantes mediante elecciones libres, pluralistas, igualitarias y ampliamente informadas.

De otro, contiene una norma orgánica que crea los órganos del poder constituido, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a través de los cuales se ejerce el poder del Estado.

Finalmente, incluye una norma que proclama el principio de la separación de funciones, conocida también en la doctrina clásica del Derecho Constitucional, como el principio de la “división de poderes”, implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia. Cabe señalar que, con relación este principio, este Tribunal, mediante su SC 0009/2004, de 28 de enero, ha señalado lo siguiente: “En el marco del principio fundamental referido, que está consagrado en la norma prevista por el art. 2 de la Constitución, el Constituyente ha efectuado la distribución de funciones y competencias; así la potestad legislativa, de control y fiscalización la tiene el Poder Legislativo; la función ejecutiva, administrativa y reglamentaria la ejerce el Poder Ejecutivo y el ejercicio

de la potestad jurisdiccional la tiene el Poder Judicial. (...) Conforme enseña la doctrina del Derecho Constitucional, la concepción dogmática de la 'división de poderes', ha sido superada en el constitucionalismo contemporáneo con la adopción del concepto de la separación de funciones que se sustenta en los siguientes principios: 1) la independencia de los órganos de poder del Estado; 2) la coordinación e interrelación de funciones entre los órganos; y 3) el equilibrio entre los órganos que se establece a partir frenos y contrapesos; ello implica que los diversos órganos de poder del Estado no desarrollan única y exclusivamente su función esencial, también participan en el desempeño de las funciones y labores de los otros órganos, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por el Constituyente, así el Legislativo participa en las labores del Ejecutivo aprobando el presupuesto general de la nación, o ratificando los tratados internacionales, entre otros; de su parte el Ejecutivo participa en las labores del Legislativo a través de los mecanismos previstos en la Constitución, tales como la iniciativa legislativa, la promulgación de la Ley, entre otras actividades".⁴

1.2.4 Gobierno Legalmente Constituido y Soberanía Popular.

Ya hemos dicho que la Soberanía Popular reside en el Pueblo y que su ejercicio está delegado a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Ahora nos toca precisar que el Gobierno y cuando este Gobierno es legalmente constituido.

El termino gobierno proviene del latín *gubernatio-onis, de gubernare, gobernar*. Y expresa, en sentido amplio, el poder que tienen los órganos

⁴ Internet. www.tribunalconstitucional.gov.bo/

Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el ejercicio de sus funciones, en tanto que en términos, en tanto que en sentido estricto solo es aplicable al Poder Ejecutivo. En este trabajo el término gobierno se utilizará en la forma como es comprendido en el art. 4 de nuestra Constitución Política, y que expresa que el pueblo gobierna por medio de sus representantes. Esto último no debe impedirnos comprender en sentido más amplio al término gobierno, por ello a continuación copio lo que respecto a este punto dice el Diccionario universal de términos parlamentarios. Veamos: “En sentido amplio, la palabra designa la acción de gobernar entendida como actividad práctica; éste es el valor semántico que tiene, por ejemplo en la conjunción de palabras “programa de gobierno”. Se restringe su significado cuando el vocablo es empleado para referirse en concreto a un conjunto de altos funcionarios situados en la cúspide del Poder Ejecutivo y que normalmente tienen a su cargo distintos departamentos de administración.”

Dicho de otra manera, este grupo de individuos tienen en común el compartir una determinada actividad en el ejercicio del poder.

Entendido el vocablo como “*un dominio organizado*”, el gobierno es la expresión de la autoridad del Estado, entre cuyas funciones formales, en este sentido, se encuentran: la redacción, aprobación y ejecución de las leyes, así como la interpretación y aplicación del derecho. Las funciones del gobierno se corresponden en líneas generales con las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

Desde el siglo pasado, el aparato legislativo de gobierno ha venido experimentando una considerable expansión, a tal grado, que en los gobiernos modernos dicho aparato se caracteriza por su intervención en

procesos diversos, como pueden ser, entre otros, los consultivos, los de diseños y planeación de políticas, análisis y revisión de programas.

Desde un punto de vista histórico, las teorías sobre el gobierno pertenecen a dos corrientes de análisis: la mecanicista y la organicista. La primera, explica que un gobierno es el mecanismo para encontrar formas de relajar o suavizar la tensión del sistema político, dado que la sociedad está compuesta de intereses opuestos interactivos (tanto individuales como de grupo), que dan lugar a conflictos. La Segunda, consideraba al Gobierno como un organismo esencialmente educativo, que encarnaba una serie de ideales y procuraba una mayor racionalidad, orientando al Estado hacia una nueva edad de oro. Para Marx, el Estado, de arma para la insurrección, una vez en el poder, se convertiría en instrumento transformador del impulso revolucionario para el logro de realizaciones prácticas; logrado este propósito, iría haciendo anacrónico hasta la etapa final en que ya no sería necesario.

Por lo que se refiere a la idea de *gobierno* entendida como método mediante el cual se gobierna una sociedad, los regímenes contemporáneos pueden clasificarse en constitucionales, liberales y formas diversas de Gobierno Autoritario. Entre los primeros podemos ubicar a los de la naturaleza Republicana como los casos de Estados Unidos y Francia, o los de Monarquía Constitucional como Gran Bretaña y los países bajos.

Los segundos pueden variar en la forma, verbigracia, las totalitarias y las autoritarias tradicionales. En términos generales, la distinción de constitucional y autoritario, se encuentra en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. De los sistemas Políticos Constitucionales Liberales en el mundo de hoy, los más son gobiernos

de gabinete, donde la mayoría parlamentaria integra gobierno. En el régimen Parlamentario se le llama Gobierno al conjunto de funcionarios perteneciente, generalmente, al propio parlamento, que integra el Consejo de Ministros, encabezado por el primer ministro”.⁵

En Bolivia el gobierno se ejercita por los tres poderes del Estado en general y por el Poder Ejecutivo en particular. Es indudable que tanto los parlamentarios como el Presidente de la República, son representantes del Pueblo ya que ambos son elegidos mediante el mecanismo del sufragio, el cual se halla definido constitucionalmente en el art. 219 del texto constitucional de la siguiente manera: “ El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional”.⁶ Para ese efecto, es decir por la elección de los parlamentarios y el Presidente de la República, el pueblo postula a sus candidatos que deben canalizar su candidatura por medio de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas con arreglo a la Constitución y las leyes de la república.

Con esto queremos demostrar que los miembros componentes del Gobierno para estar legalmente constituido deben devenir de una elección popular y el proceso estar sometido a la Constitución y las leyes.

⁵ Jorge Moreno Collado. Miguel Ángel Camposeco Cadena. Manuel González Oropeza y otros. “Diccionario universal de términos parlamentarios”. Editorial, Miguél Ángel Porrua. Mexico, 1998. págs. 451

⁶ Gaceta Judicial de la Nación. Ley N° 2650. “Constitución Política del Estado” Editorial, Rivas. La Paz-Bolivia 2004.pág.67

Una vez que tenemos al Gobierno legalmente constituido podemos decir sin miedo a equivocarnos que la Soberanía Popular está representada para su ejercicio, es decir para la toma de decisiones importantes mediante la emisión de leyes o normas.

La relación entre gobierno legalmente constituido y Soberanía Popular es una relación de dependencia del primero respecto de la segunda. En ese sentido, si se fortalece la Soberanía Popular y esta a su vez mantiene a su gobierno elegido por ella, entonces este gobierno también se fortalece, en cambio si la Soberanía Popular se quebranta o perturba en igual proporción se enerva o fractura el Gobierno legalmente constituido. Esta conclusión es de gran relevancia a los fines de demostrar que nuestra hipótesis de trabajo puede probarse como idónea. Empero luego de desarrollar el capítulo segundo del trabajo que presentamos, pasaré a exponer usando de lo avanzado, que la Soberanía Popular es un bien jurídico que al ser amenazado o atacado, traslada su efecto dañino al gobierno legalmente constituido, de tal modo que no hay ataque a la Soberanía Popular que deje incólume a su Gobierno legalmente constituido.

Para terminar no debe dejarse de lado algo de gran importancia y es que el Gobierno en términos actuales solo se concibe dentro del Estado, y lo que es el Estado no necesita profundas explicaciones, pero tampoco puede ser obviado, por ello es que en el capítulo que prosigue nos referiremos con nociones sobre él.

CAPÍTULO II

TIPO DE ESTADO Y SOBERANÍA POPULAR

2.2 TIPO DE ESTADO Y SOBERANÍA POPULAR

2.2.1 Nociones de Estado

La palabra noción implica conocimiento elemental, y respetaremos esa definición para explicar este tema, ello nos exime de hacer disquisiciones profundas sobre el fenómeno social denominado Estado, y esto parece adecuado tratándose de un tema cuyo punto central no es revelar filosófica o sociológicamente lo que es el Estado, sino determinar jurídicamente su naturaleza, para luego ver como es que al interior de él se manifiesta la Soberanía Popular, todo con el cometido de guiar la temática hasta el momento en que veamos si la Sedición que ataca a la Soberanía Popular, ataca también y al mismo tiempo a uno de los elementos del Estado cual es el Gobierno legalmente constituido. Para esto, no queda duda que primero debemos configurar lo que entendemos por Estado.

Ya es una verdad de Perogrullo el hecho histórico de que el ser humano no puede vivir fuera de la sociedad y que estando en ese estado colectivo se generan inevitablemente conflictos a diario, que de no ser resueltos en forma inmediata y continua, destruirían la existencia humana.

¿Cómo se regulan y eliminan los conflictos? El hombre para ello creó una Institución en la que se determinaba con precisión el ámbito territorial en que ejercitaría ese control, la población que debiera obedecerlo con el fin de supervivencia y mejoramiento de las condiciones de vida, y la calidad y cantidad de poder que debiera ejercitarse para aquellos logros; y a esto le denominó Estado. Como se muestra, el Gobierno que podríamos decir es la forma concreta de exteriorización del Poder Popular, solo puede

existir y ser aceptado dentro de los límites del Estado. Ahora entonces, nos toca hablar de los tipos de Estado dentro de los cuales se conduce el gobierno, no sin antes adoptar la definición que creemos más adecuada, del Estado en General, es la sociedad humana jurídica y políticamente organizada, dividida entre gobernantes y gobernados todos sometidos a un poder público nacido de la soberanía popular.

2.2.2 Estado Unitario.

El Estado Unitario es aquel en donde existe un solo centro de poder político y cuya organización territorial se efectúa a través de agentes y autoridades que actúan al nivel local en delegación de ese mismo poder central. (Ministros, Viceministros).

Además cuenta con un solo poder legislativo que legisla para todo el país; un poder judicial unitario, que aplica el derecho vigente a todo el territorio del Estado y que en su seno se establece una Corte Suprema de Justicia, la cual tiene jurisdicción a escala nacional; y además cuenta con una sola Constitución Política que rige en todo el territorio y a la cual se hallan sometidas todas las autoridades y habitantes del Estado. En otras palabras: en el Estado unitario, se da la cuádruple unidad: unidad de ordenamiento jurídico (derecho), unidad de autoridades gubernativas, unidad de gobernados o destinatarios del ordenamiento jurídico y de las decisiones políticas y unidad de territorio.⁷

Bolivia coincide con las características señaladas, por tanto es un Estado Unitario, y por ello la Soberanía Popular reconoce un solo gobierno nacional y no gobiernos regionales. Esta precisión es central, y debemos detenernos un poco para explicar mejor la relación entre

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_unitario

Estado Unitario y Soberanía. Hemos dicho que la Soberanía Popular reside en el Pueblo y que su ejercicio se concreta mediante el gobierno legalmente constituido, este gobierno en un Estado Unitario es un gobierno único nacional y no se bifurca en gobiernos regionales de tal modo que quien va en contra de la soberanía nacional desconoce al gobierno que esta soberanía ha erigido **como el ejecutor de su poder**.

2.2.3 Estado Federal

Una **federación** (del latín *foedus*, "pacto") es un Estado conformado por la reunión de varias entidades territoriales. También suele denominarse estado federal o república federal y, generalmente, tiene un sistema político republicano y excepcionalmente monárquico.

Las federaciones están compuestas por divisiones territoriales que se autogobiernan, a las cuales se llega a dar con frecuencia el nombre de *estados, cantones, regiones, provincias* u otras, que gozan de un mayor o menor grado de autonomía pero que, en cualquier caso, tienen facultades de gobierno o legislación sobre determinadas materias, distintas de las que corresponden a la administración federal (gobierno de la federación). El estatus de autogobierno de las regiones que lo componen, está establecido por su constitución y, habitualmente, no puede alterarse unilateralmente por decisión del gobierno de la federación.

El modelo federal puede alcanzar incluso al derecho de autodeterminación de los territorios federados, que fue precisamente lo que ocurrió durante el desmembramiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El término se contrapone al de estado unitario o centralizado.

Las federaciones pueden ser multiétnicas o extenderse por amplios territorios, aunque no necesariamente ha de darse alguna de estas situaciones. Con frecuencia las federaciones se constituyen sobre un acuerdo original entre estados soberanos. Los estados que forman la federación no suelen tener derecho a separarse unilateralmente de la misma. Entre las federaciones más significativas de nuestros días se encuentran los Estados Unidos de América, México, Argentina, Brasil, India, Rusia, Alemania y Venezuela.

La organización política o estructura constitucional que caracteriza a una federación se conoce como federalismo.⁸

En un Estado Federal existe también la Soberanía Popular (Nacional) que es la conformada por la voluntad de las regiones que otorgan mediante sus representantes su voluntad de federarse en un solo gran Estado. Esta Soberanía es ejercitada concretamente por un Gobierno Federal. Por su parte cada región tiene su propio gobierno Gobierno regional, el cual no puede contradecir ni oponerse a las determinaciones del Gobierno Popular.

Bajo esta realidad, tenemos el Poder Soberano ejercitado por el Gobierno Nacional o lo que es lo mismo Gobierno Federal, y los gobiernos regionales que no son emanación directa de la Soberanía Nacional sino una desmembración del Gobierno Nacional con cierto grado de autonomía.

Esta disquisición es de alta consideración para explicar el objeto de esta tesis, ya que se empiezan a mostrar dos bienes jurídicamente relevantes,

⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_federal

uno el constituido por el Gobierno Nacional que representa a la Soberanía Nacional o Popular y el otro el Gobierno regional que no es más que un mecanismo para administrar mejor los negocios del Estado Federal.

Ahora bien, estos bienes jurídicos deben ser protegidos por el propio Estado, en tanto son su esencia. Para ello el Estado prevé una sanción penal al que ataca al Gobierno Nacional, porque al hacerlo ataca a la Soberanía Nacional. Y también prevé una sanción penal contra los que atacan a los gobiernos regionales, porque sin desconocer el gobierno nacional desconocen un gobierno regional.

Estas ideas surgidas de la teoría del Estado, están muy bien expresadas en la combinación de lo que dos escritores dicen del Estado Federal Argentino, el primero constitucionalista en su libro denominado Curso de Derecho Constitucional.⁹ y el segundo penalista en su Tratado de Derecho Penal.¹⁰

El lector de esta tesis se preguntará, ¿Por qué tomar en cuenta precisamente a teóricos argentinos y no a otros? y la respuesta se halla en nuestro perfil de tesis, en el que dijimos que el delito de Sedición inserto en el Código Penal, fue copiado del Código Penal argentino. Entonces resulta lógico que demostremos que para la legislación argentina el delito de Sedición no protege al Gobierno Nacional, sino la existencia y funcionamiento de los gobiernos regionales. Veamos:

⁹ Juan A. González Calderón. "Curso de Derecho Constitucional". Ediciones Depalma Buenos Aires 1988. Sexta Edición. Pags, 58 - 61.

¹⁰ Ricardo C. Núñez. "Tratado de Derecho Penal" Editora Córdoba Argentina, Tomo Quinto Volumen I. pags. 323- 348

“El artículo 229 del Código penal reprime con prisión de uno a seis años (Ley 16.648, art. 12), a los que, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional, armaren, una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.

El artículo prevé dos acciones distintas: por un lado el hecho de armar una provincia contra otra, y por otro el alzamiento en armas.

Ambos son de carácter local, porque a pesar de que en el primer caso la hostilidad proviene de otra provincia, ella se reduce por su materialidad y su sentido institucional, al ámbito de la provincia y territorio federal objeto del atentado. En ambos supuestos está ausente la característica de rebelión, porque la Constitución Nacional como tal o los Poderes Públicos nacionales no constituyen el objeto del ataque.”

La obra citada nos muestra que legislación boliviana a tiempo de componer el delito de Sedición en el Código Penal, copió casi textualmente la definición de la legislación penal Argentina establecida en su Código Penal, y ello se desprende de una simple mirada a la redacción de ambos artículos.

CAPITULO III

DELITOS QUE LESIONAN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

3.2 DELITOS QUE LESIONAN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

La definición del Estado que usamos en este trabajo, y que es aceptada como una de las más completas por la doctrina de la Teoría del Estado, contiene todos los elementos que forman aquella gran institución, nos indica que uno de esos elementos de gran relevancia para su existencia es, El Poder Público Soberano, en síntesis, es la Soberanía Popular que otorga a su Gobierno legalmente constituido la función de mantener el orden y la paz social entre los miembros de ese Pueblo.

Como se ve, la incolumidad de la Soberanía Nacional y su gobierno legalmente constituido son valores que las personas deben respetar; de tal modo que toda conducta que ataque o lesione a la Soberanía Popular o al Gobierno legalmente constituido está amenazada con sanción penal. El Código Penal boliviano, contiene un catálogo de tipos penales, cuya sanción penal prevista para la persona que los concreta con su conducta, viene a ser una amenaza legal contra los ataques que se dirijan a destruir, ya sea la Soberanía Popular, su gobierno legalmente constituido y en todo caso contra conductas que atenten o lesionen la existencia del Estado.

Las acciones punibles pueden tener como finalidad atacar al Estado para debilitarlo o ponerlo en peligro frente a la comunidad internacional, o

debilitarlo o ponerlo en peligro, interiormente frente a las fuerzas políticas o sociales disidentes coexistentes internamente, si se dan las primeras acciones, se las clasifica bajo el denominativo de delitos contra la seguridad exterior del Estado, y si se dan las segundas se clasifican como delitos contra la seguridad interior del Estado. Estas últimas acciones o delitos contra la seguridad interior del Estado, nos interesan porque tal clasificación contiene el delito de Sedición contradictoriamente definido en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Para ello debemos conceptualizar la seguridad interior del Estado y precisar y explicar que parte del Estado ataca cada delito, es decir que bien jurídicamente protegido lesionan los delitos clasificados como delitos contra la seguridad interior del Estado.

3.1.7 Definición de Seguridad Interior del Estado.

El término seguridad se define por el Diccionario de la Lengua Española como la cualidad de seguro, es decir aquello que está libre y exento de todo peligro daño o riesgo. Bajo esa concepción terminológica se entenderá que la Seguridad Interior del Estado es un valor que impone a todos mantener libre o exento de todo peligro, daño o riesgo a los aspectos que estructuran al Estado como fenómeno jurídico político y social. ¿Cuáles son los elementos de la estructura del Estado?, por supuesto que la Constitución Política del Estado, la forma de gobierno adoptada en ella, la división de poderes, la integridad territorial y la Soberanía de la Popular.

Un Estado con seguridad interior, mantendrá libre de todo riesgo o peligro a su Constitución Política del Estado, a su gobierno legalmente constituido, a la unidad de su territorio y por supuesto a la soberanía nacional. Pero cada uno de estos institutos puede ser atacado en conjunto por una acción o conjunto de acciones, o bien por separado por

una acción o conjunto de acciones. Por ello tenemos los siguientes delitos, cuya descomposición típica atenderemos solo en su finalidad, ya que encontrando ella veremos cuáles atacan la soberanía nacional y cuáles no.

3.1.8 Alzamientos Armados contra la seguridad y Soberanía del Estado.

Este delito se halla definido de la siguiente manera en el art. 121 del Código Penal, ***“(Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado) Los que se alcanzaren en armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en sus términos legales, serán sancionados con privación de libertad de cinco a quince años.”***

“Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y la seguridad de las personas, integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince a treinta años de presidio.” La finalidad es contrariar a la base misma del Estado, cual es su sistema constitucional, su forma de gobierno y la integridad de la división de Poderes. Sin embargo una mejor explicación de las fuentes, estructura y finalidad de este tipo penal se encuentra en el Código Penal de Carlos Morales Guillen, que a continuación transcribimos por ser de utilidad a los fines de esta tesis:

Rebelión, es la acción u efecto de rebelarse, sublevarse, levantarse, faltando a la obediencia debida a la ley, al orden constituido, a la autoridad (gobierno constituido). En derecho, se concreta como delito contra el orden público (seguridad interior de Estado) penado por la ley ordinaria o por la ley militar (Cgo. Pnl. Mil,. art. 70 cuya rúbrica se refiere con propiedad a la Rebelión).

Alzamiento, según el Diccionario de la Lengua Española, es la acción y efecto de alzar o alzarse y, en la tercera de sus varias acepciones significa levantamiento o rebelión.

Entre los autores, por ej.: Goldstein, la voz alzamiento es referido, sin mayores explicaciones a las voces Rebelión y Sedición, de uso más propio y conocido para explicar la materia del Art. en examen.

La rebelión es una acción de levantamiento colectivo, público y armado que tiene por fin cambiar la Constitución, deponer los poderes constituidos, arrancarles algunas medidas o concesiones o impedir, así sea temporalmente, el ejercicio de las facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y con las formas legales. La acción consiste en alzarse en armas. Su manifestación ostensible es tumultuaria relativamente. Porque no requiere acción de muchedumbres inorgánicas (Goldstein).

Es necesario que su manifestación ostente carácter armado, acompañada del despliegue de una fuerza material que impone las vías de hecho para ser considerada con propiedad una rebelión.

Sus fines o designios, van dirigidos a cambiar la Constitución o reemplazar en todo o en parte, los poderes constituidos o a inhibir el ejercicio de sus funciones propias a quienes las desempeña

legítimamente, exigiéndoles o arrancándoles medidas o concesiones o imponiéndoles determinaciones dentro o fuera de las atribuciones señaladas por ley.

Es un delito formal. Se consuma el momento en que se produce el alzamiento siendo irrelevante el logro o la frustración de sus finalidades. No es delito susceptible de tentativa. El bien jurídico tutelado es el orden constitucional y los poderes públicos contra cuya integridad y desarrollo legítimo de sus funciones atenta. Sujeto activo, puede ser cualquier persona que aparezca como promotor o jefe de la rebelión.

El precedente examen enseña que el Art. no presenta una tipicidad concreta y precisa.

La rúbrica habla de alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado y su texto describe acciones contra la Constitución del Estado (Art. 283 c.p. it.) y acciones de insurrección armadas (que es el levantamiento, alzamiento, sublevación contra los Poderes del Estado (Art. 284 c.p.it.), con alguna añadidura sobre usurpación del poder político (como es el impedir el ejercicio constitucional funcionario o renovación, que el c.p.it trata en su Art. 287).

La segunda parte del Art., describe otra acción, distinta de las que contiene su primera parte referida a la organización de grupos armados irregulares, destinadas a enfrentar a las fuerzas regulares o de seguridad pública y cometer atentados de toda especie, en áreas urbanas o rurales o bajo influencia interna o externa.

Su deficiente descripción, elude invocar directamente las guerrillas o los ejércitos de liberación de los extremismos políticos y, adúlteradamente

interpretada, pretende identificar forzosamente entre ellos organizaciones paramilitares, creando grave confusión en la aplicación de conceptos y normas.

Los grupos armados irregulares se organizan con personas reclutadas de diversas clases que tienen comunes ideologías o convicciones político-sociales y el propósito de sustituir el viejo orden por uno nuevo.

Radicalmente, el orden social imperante, para instaurar un nuevo orden social mediante la lucha armada en áreas urbanas o rurales, el sabotaje, el terrorismo, etc.

Accionan lo que llaman la guerra revolucionaria que los sectores conservadores llaman *guerra subversiva*. Es extremo siempre tenido en cuenta en los partidos de izquierda de inclinación totalitaria.

Las Fuerzas paramilitares en cambio, suponen una organización regular. En su denominación la preposición inseparable *para* significa *junto a, al lado de*; esto es para el caso junto a la fuerza militar, al lado de ella, tal cual *paramédico, parámetro, Paráfrasis*, v. gr., respecto de sus correspondientes significaciones.

Así, las paramilitares, no son fuerzas irregulares son fuerzas militarmente organizadas con armas y medios de combate que en tiempos de guerra o de paz están sometidas a la permanente acción de mando y régimen disciplinario de tipo castrense. Cualquiera sea su magnitud o nivel orgánico supone componentes tradicionales y clásicos: un comando; un comandante con un grado jerárquico único e identificable en cualquier

circunstancia; unidad operativa bajo ese mando con personal y exclusiva responsabilidad de conducción”.¹¹

En síntesis, lo que nos interesa en esta tesis, de este tipo penal para diferenciarlo del delito de Sedición definido en el mismo cuerpo legal, es decir en nuestro Código Penal, es que la sanción que amenaza pretende proteger entre otros valores, a la forma de gobierno legalmente constituida, es decir mantener íntegro al Gobierno legalmente constituido, de otra manera el tipo penal no diría: **“Los que se alzaren en armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella...”**

El artículo 1.I de nuestra Constitución Política, establece la forma de gobierno de la siguiente manera: **“Bolivia libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y la solidaridad de todos los bolivianos”** Por su parte el art. 2 del mismo supremo cuerpo legal, nos indica como se expresa la forma democrática representativa como forma de gobierno: **“La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las Funciones del poder publico: legislativa ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano”**

No cabe duda de la relación clara de estas declaraciones y normas constitucionales que el delito del art. 121 del C.P. fue construido legislativamente para proteger el Gobierno Nacional legalmente

¹¹ Carlos Morales Guillen. “Código Penal Concordado y Anotado” segunda edición. Editorial Gisbert. La Paz – Bolivia 1993. págs. 423 - 426.

constituido que deriva de su única fuente, la Soberanía Popular, y que se mantiene mientras ésta Soberanía no sea usurpada por un grupo de personas que se la atribuyan sin título legítimo alguno. Y si leemos el art. 4.II de nuestra Constitución, que dice: **“Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de Sedición.”** inferiremos sin dificultad que si sentido, alcance y finalidad, es el mismo del que se halla compuesto el delito del art. 121 del C.P. y no guarda relación alguna con el delito de Sedición definido por el mismo cuerpo legal; en tal magnitud que nos da la razón en todo momento respecto a nuestra posición consistente en que la definición de delito de Sedición no coincide con la definición del delito de Sedición residenciado en nuestra Constitución.

3.1.9 Concesión de facultades extraordinarias.

Este delito está inscrito en el art. 122 del C.P. de la siguiente manera: **“(Concesión facultades extraordinarias). “Incurrirán En privación de libertad de dos a seis años los miembros del congreso o los que en reunión popular concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del poder público o supremacías por las que la vida, los bienes y el honor de los Bolivianos queden a merced del gobierno o de alguna persona”.¹² y su finalidad es respetar la división de poderes.”**

Como todos los delitos que se inscriben bajo el capítulo llamado Delitos Contra la Seguridad Exterior del Estado, este viene a sancionar con pena a los que desconocen el principio democrático de separación de poderes. El bien jurídicamente protegido consiste en mantener el equilibrio al interior del Gobierno legalmente constituido, gobierno considerado en su

¹² Gaceta Judicial de Bolivia. Ley N° 1768 “Código Penal”. Pag. 32.

definición *lato sensu*, porque es necesario recordar que a los fines de esta tesis, y en concordancia con las doctrinas dominantes, el gobierno está conformado por los tres poderes del Estado, que no pueden estar unificados en un mismo órgano toda vez que el equilibrio y frenos que mutuamente se interponen entre ellos es la base del gobierno democrático, y siendo así cualquier parlamentario o persona que pretenda mutar esas interrelaciones haciéndolas cesar atentaría a ese método de gobierno. La diferencia con la Sedición definida en nuestra Constitución consiste en que la concesión de facultades extraordinarias puede ser ejecutada por una persona o conjunto de personas, que no precisamente tienen que estar armadas.

3.1.12 Atribuirse los derechos del pueblo.

Este delito está tipificado en el art. 124 de nuestro Código Penal, bajo los siguientes términos:

“Con la misma pena serán sancionados los que formen parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y pretendieren ejercer tales derechos a su nombre.” Su redacción es idéntica a la inserta en el art. 4-II de nuestra constitución, pero con otro *nomen iuris*, ya que nuestra Constitución a esta conducta no la denomina atribuirse los derechos del pueblo, sino Sedición.

Tal vez el mejor exponente de la explicación sobre este delito definido en el Código Penal, es el conocido aunque extinto profesor Carlos Morales Guillén, en su obra citada, “Código Penal Concordado y Anotado”, que dice: “Según su precedente el art. 182 del código penal abrogado., es una forma menor- si cabe el término-, de la sedición, por el carácter reducido de los que forman el tumulto sedicioso.

La fórmula “atribución de los derechos del pueblo” es notoriamente imprecisa y por tanto, ambigua. Las modernas principales Declaraciones de Derechos: la estadounidense (Virginia, 1776), la francesa (Versalles, 1789); las regulaciones del siglo XIX que de las declaraciones *des droits*, mas jurídicas y normativas cuya primera afirmación íntegra aparece en la Constitución belga de 1831 (Biscaretti, cita Castan Tobeñas: Los Derechos del Hombre) y las del siglo corre como las multilaterales de la Declaración Americana(Bogota 1948), todas hablan de los Derechos del Hombre o de los Derechos Humanos y cuya finalidad para el avance futuro no se detiene en un *Estado de mero derecho* (Estado de legalidad, que realice únicamente el valor de la certeza), sino a la vez y fundamentalmente, un Estado de Justicia (que sea un Estado de legitimidad y persiga la realización de un ideal moral), (Castan Tobeñas ob. Cit).

Luego los bienes jurídicos protegidos, han de referirse a los derechos humanos, del hombre, una referencia de los derechos del pueblo, no debidamente conceptuada o individualizada, da idea abstracta de generalizaciones imprecisas en el ordenamiento punitivo.

¿Cuáles son esos derechos, también abstractamente mencionados en las disertaciones generales? ¿Los electorales o los de libre determinación de los pueblos?.

Las doctrinas actuales distinguen entre los Derechos humanos, los:

Civiles, que protegen la vida personal individual y que comprende: la intimidad personal (contra la violación de particulares o del Estado); la seguridad personal (libertad); la seguridad económica (propiedad, legalidad impositiva); la libertad económica (trabajo).

Públicos, formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión de pensamiento, información, etc.).

Sociales, (educación, instrucción, familia, culto) y en sentido estricto justicia y seguridad social (propiedad personal, familiar, salario justo, seguros sociales, asociación laboral).

Esos son los derechos del hombre y si se quiere hablar de éste inmerso en la comunidad, se habla de derechos humanos, derechos para cuya protección contra toda protección antijurídica, la ley, en la materia, los constituye como bienes jurídicos.

El art. y su rúbrica, desde ese punto de vista repiten innecesariamente figuras ya normadas en los artículos anteriores (v. gr. Rebelión, sedición). Su contenido mal concebido y peor descrito tiene otra finalidad propia. El proyecto de 1943, con más base científica y propiedad entre los delitos contra la existencia, y organización fundamental de Estado (art. 133 del Proyecto), *describe y sanciona los ataques a la voluntad popular*, este art. Con desafortunada formulación ha convertido en *atribución de derechos del pueblo*, repitiendo condiciones análogas a la de los Arts. 121 y 123.

Esos ataques, descritos en el citado proyecto como figuras delictivas autónomas se refieren a los hechos de impedir o dificultar el ejercicio activo o pasivo de la función electoral; a la infracción de los requisitos y condiciones legales de ese ejercicio; a viciar las operaciones previas, posteriores o inherentes a esa función electoral; a obtener sufragios mediante dinero, promesas u otras ventajas; a impedir la normal y verdadera expresión de la voluntad popular.

Cuestiones todas estas, además, reguladas en la ley electoral. Todo lo cual muestra la impertinencia de esta figura, que resulta reiterativo de otras ya en formas reiterativa que provoca confusiones en la práctica.

Lo expuesto por el citado escritor boliviano es interesante, no tanto por lo que afirma sino por lo que deja de afirmar, pues no hace referencia a que el artículo en examen es idéntico en contenido y sentido al art. 4.II de la Constitución Política del Estado, que teniendo la misma redacción bautiza al delito como Sedición y no como Atribuirse los derechos del pueblo. Esta es otra muestra, que se obtiene de un sencillo contraste de definiciones y *nomen juris* existentes en nuestra Constitución Política y nuestro Código Penal, que acredita la incongruencia mantenida en nuestro ordenamiento jurídico nacional con relación al delito de Sedición. Pues se denomina así a figuras diferentes.

3.1.13 Conspiración.

La conspiración que consiste según el art. 126 del C.P. en: ***“El que tomare parte en una conspiración de tres o mas personas para cometer delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que trataba de perpetrar.*”**

Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.” es un delito cuyo autor persigue la rebelión o sedición, por lo que su finalidad inmediata es formar parte de un grupo de personas que buscan ejecutar aquellos delitos; su finalidad mediata es rebelarse o ser sediciosos igual que su grupo.

Se pena así *actos preparatorios*, que de ese modo pasan a constituir figuras delictivas independientes. Ello importa una excepción al principio de que el momento que determina la conducta individual incriminable es aquél en que se ejecuta el acto.

Esto señala la especial naturaleza de los delitos a los que la conspiración se encamina: la posibilidad de alteración del orden jurídico, lo que justifica que la ley, en estos casos, excluye el concepto de tentativa punible los actos preparatorios, al margen de los principios generales mencionados.

La conspiración tiende a la ejecución de actos que implican el delito de traición en la rebelión o sedición (Goldstein).

El desistimiento (art. 9) o la delación (de quienes impiden espontáneamente el hecho: parágrafo 2º del art.) adquieren carácter retroactivo, al liberar de pena un hecho ya consumado.

Este artículo exige dos o más personas para que haya conjuración, consistiendo ésta en la resolución tomada entre aquélla para cometer un delito, de manera que X solo no puede llamarse conjurado, porque según la ley necesita coautores, no cómplices. Pues, tanto el que propone, o el que acepta y entra en la resolución de delinquir, es conjurado, autor de la conjuración, no cómplice. Se puede ser esto únicamente en la ejecución, pero no en la resolución para cometer el delito” (G.J.Nº 367 p. 23).¹³

¹³ Carlos Morales Guillen. “Código Penal Concordado y Anotado” segunda edición. Editorial Gisbert. La Paz – Bolivia 1993. pág. 438.

Lo curioso de este artículo, se refleja cuando se verifica que el legislador ordinario, califica como delito una conducta que está dirigida a cometer un hecho, que no se encuentra tipificado como delito en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Veamos: El artículo dice: ***“El que tomare parte en una conspiración de tres o mas personas para cometer delitos de rebelión.(...)”*** y puede buscarse todo el Código Penal y no se hallará el delito de rebelión, no existe ese *nomen iuris* en el Código Penal. Por lo que la conspiración para cometer un delito de rebelión no puede ser penada, pues el delito de rebelión no está tipificado por nuestro Código Penal, y no estando penado este tipo penal de Conspiración es una falacia respecto a esa finalidad.

3.1.10 Seducción de tropas.

Al igual que la Conspiración, los que comenten este delito definido como: ***“El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.”*** buscan dos finalidades, la primera conseguir la dirección de una fuerza armada o tropa como lo denomina el Código Penal, y la segunda, con tal instrumento lograr una rebelión o una sedición.

Nuevamente se puede decir lo que dijimos a tiempo de comentar el anterior tipo penal. El delito de rebelión no está tipificado como tal en nuestro Código Penal, de lo que se desprende que no es posible penar la seducción de tropas, la usurpación del mando de ellas, o su retención ilegal para cometer una rebelión, porque no pueden penarse los actos destinados a cometer otro que no es delito. En cuanto a la finalidad de ejecutar una Sedición, como lo estamos revelando y lo precisaremos más adelante, tampoco existe una definición clara del delito de Sedición.

3.1.11 Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado.

Este delito protege a los más altos e importantes miembros del gobierno legalmente constituido, cuando define la conducta de la siguiente manera: ***“El que atentare contra la vida o seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros de Estado y Presidente del Congreso Nacional, será sancionado con la pena de cinco a diez años de privación de libertad.***

Si como consecuencia del atentado cometido se produjere la muerte, se aplicará la pena máxima que le corresponda; si resultaren lesiones graves en la víctima, la sanción aplicable al hecho será aumentada en una tercera parte. Por tanto, su finalidad se centra en desestabilizar al gobierno. Acá, nuevamente tomaremos las palabras de quien consideramos el mejor comentarista boliviano del Código Penal: “El atentado criminal contra el Jefe de Estado y los altos funcionarios que señala el artículo es el magnicidio, cuya significación semántica quiere decir *muerte violenta dada a persona muy principal por su cargo o poder.*

Mommsen, según Ruiz Funes, explica que el crimen de Estado comprende al principio de *perduello* y el crimen de *majestatis* o simplemente *majestatis*: o magnicidio.

A diferencia de tiranicidio (v. infra 3,4,5 y 6) que es la muerte del tirano, en el magnicidio se supone a la víctima benefactor público o un prohombre de bien, cuya desaparición provoca aflicción general: la del Mariscal de Ayacucho, la de Lincoln v. gr.

La historia universal esta llena de ejemplos.

Sin embargo, frente a ello, también a lo largo de la historia el tiranicidio se considera un derecho que asiste al hombre y a los pueblos oprimidos por un déspota: el tirano.

Confucio y su discípulo Mencio, abominaron de todo tirano y desde los mas remotos, darle muerte se consideró lícito.

Polibio recuerda que los Aqueos dieron muerte al tirano de Argos, Arístomaco.

Cicerón aprobó la acción de Bruto. Plutarco, en sus obras proclama la legitimidad del tiranicidio. Tomas de Aquino (comentarios sobre los libros de las sentencias), sostiene que *“quien para librar a su patria mata al tirano, es alabado y merece recompensa.”*

También la Literatura aporta ejemplos: v. gr. La Comedia Histórica de Lope de Vega: *Fuenteovejuna*, cuya población cansada de la tirana del Comendador de Calatrava, Dn. Fernán Núñez de Guzmán, lo mata y responde uniformemente a los interrogatorios del juez pesquisidor, en este diálogo:

- Quién mato al Comendador?
- Fuenteovejuna, Señor
- Y quien es Fuenteovejuna?
- Todos a una.

En el sentido vulgar, tirano es quien gobierna con violencia y sin miramiento a la justicia y a las leyes.

En acepción precisa del vocablo es quien se arroja a la autoridad legítima sin derecho. Los griegos entendían la palabra aplicándola,

indistintamente, a gobernantes buenos o malos, cuya autoridad no era legítima, del *déspota*: usurpador del poder soberano. El tirano gobierna contra las leyes, el déspota las pisotea.

Durant (Historia de la Civilización) menciona que la palabra proviene de Lidia, de la ciudad de Tierra (fortaleza). En el sentido que se da a la palabra, el primero a quien se le aplicó, - dice- fue a Giges, rey de Lidia.

En los siglos XVI y XVII, teólogos y jurisconsultos, sostienen la legitimidad del tiranicidio. Se destaca entre ellos el jesuita español Juan de Mariana, aunque antes que él la propuso (según W, Durant op. Cit) Juan de Salisbury en su Policraticus, sosteniendo que matar a un tirano no solo es legal, sino adecuado y justo.

Francisco de Suárez sostiene su doctrina con breve frase: en caso de extremado desgobierno, si la conservación del Estado lo requiere, puede deponerse al gobernante, y si fuese necesario encargarse a alguna persona para matarle.

Algunas declaraciones de Independencia, proclaman el derecho de la comunidad a deshacerse del tirano por ej. : en la de los EE.UU. se leen párrafos como el siguiente:

“Un gobierno cuyo carácter esta marcado con todas las acciones que definen a un tirano, es incompetente para gobernar a un pueblo libre... cuando una cadena de abusos y usurpaciones, revela el designio de reducir a un despotismo absoluto a un pueblo, es *derecho y es deber de éste, expeler ese gobierno.*”

En Bolivia, Franz Tamayo propuso la implantación de la Ley Capital (1930), cuyo proyecto que no prosperó: instituía dicha ley que confería

como derecho individual, que asiste a todo ciudadano, de tiranicidio y punición sobre el tirano, luego de que ella fuera declarada en vigencia en la oportunidad debida.

Entre sus fundamentos se señala que es una ley *ultraconstitucional* para restaurar la constitucionalidad abolida por el tirano, para alcanzar el verdadero sufragio plebicitario, que mantenga por fuerza el voto popular cuando el gobierno, o gobiernos destructores de la democracia, impongan el fraude y para acabar con el espectáculo de presidentes que a palos y fraudes regala el gobierno de la República a un cómplice *Presidente suplente*, que le guarde el poder para la hora de las reelecciones”.¹⁴

3.1.12 Ultraje a los Símbolos Nacionales.

Más que contra la seguridad interior del Estado, este delito tipificado en el art. 129 del C.P. en los siguientes términos: ***“El que ultraje públicamente la bandera, el escudo, o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.”***, va contra el honor y sentimiento de patriotismo del pueblo del Estado, siendo evidente que el que consiguiera su objetivo de ultrajar los símbolos señalados no haría tambalear al gobierno ni al Estado, pero si ofendería agudamente su honorabilidad. El profesor Carlos Morales Guillen explica en el libro mencionado lo siguiente: “quien ultraja públicamente los símbolos nacionales, el escudo o el himno de la Nación, incurre en la penalidad que impone este artículo. Motiva la incriminación las actitudes despectivas de elementos desaprensivos, que muchas veces hacen gala

¹⁴ Carlos Morales Guillen. Código Penal Concordado y Anotado segunda edición. Editorial Gisbert. La Paz – Bolivia 1993. 438,439, 440,441 págs.

de displicencias tendenciosas respecto de la Nación o de la Nacionalidad con el menosprecio público de sus símbolos.

La figura no exige actos positivos y materiales de ultraje. Es suficiente simplemente el menosprecio manifiesto; así, quien permanece sentado en un acto de celebración, o continúa caminando indiferente en lugar de detenerse y mostrar atención cuando transita la vía pública mientras se ejecuta el himno nacional¹⁵.

¹⁵ Ob Cit. 441 pag

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE SEDICIÓN

4.2 EL DELITO DE SEDICIÓN

4.2.1 El delito de Sedición en la Constitución Política del Estado Boliviano.

En este tema, haremos un estudio del Delito de Sedición incorporado en la Constitución Política del Estado Boliviano, y para entenderlo desde ese ámbito constitucional, debemos restringir ahora nuestro interés solamente al artículo que contiene la tipificación del mencionado delito. Como se podrá evidenciar, sobre el Delito de Sedición no han hablado mucho los autores que escriben sobre Derecho Constitucional, tal vez porque no veían el artículo que lo contiene como un tipo penal, sino como una norma fundamental que contiene una definición del delito de Sedición como un simple instrumento punitivo contra los que quebranten la Soberanía, la cual se muestra como el Bien Jurídico protegido por aquella previsión.

Entonces, para comprender el delito de Sedición inserto en la Constitución Política del Estado, tenemos dos opciones, que no se contraponen sino más bien se complementan. La primera nos indica estudiar lo que los escritores bolivianos en Derecho Constitucional han dicho sobre la soberanía en relación a nuestra Constitución, y la segunda realizar una interpretación del artículo constitucional que lo contiene, para llegar a nuestras propias conclusiones, de tal modo que usaremos de las dos opciones y expondremos en principio que es lo que han dicho los más reconocidos escritores bolivianos sobre la Soberanía reconocida en nuestra Constitución y luego daremos nuestro criterio, de tal forma que puede ser que él coincida con la exposición de uno o algunos de nuestro autores estudiados.

En Bolivia no se tiene, como en otros países latinoamericanos, una gran cantidad de escritores sobre temas constitucionales, un indicador de la bibliografía boliviana sobre Derecho Constitucional, lo encontramos en el utilísimo libro del recordado jurista boliviano Manuel Durán P. intitulado *Bibliografía Jurídica Boliviana*.¹⁶, que publicado en 1957, inscribe todas las obras sobre aquel Derecho, desde 1825, hasta 1954; posteriormente no tenemos otro texto que haya indicado la bibliografía boliviana desde aquel año hasta ahora, y contra tal ausencia solo pudimos hacer un trabajo de búsqueda de obras de esa área del Derecho, y conseguidos los libros, entre ellos seleccionamos los que se referían en algún modo, aún no sea el que hubiésemos querido encontrar, al tema de la Soberanía y la Sedición como delito que la ataca.

El año de 1912 apareció el Libro denominado *Derecho Público Constitucional Boliviano*.¹⁷, del eminente escritor **Luis Paz**, que comenta cada uno de los artículos de la Constitución Política del Estado de 1880, la cual en su artículo 38 declaraba lo siguiente: ***“El pueblo no delibera ni gobierna, sinó por medio de sus Representantes y de las autoridades creadas por la Constitución.***

Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.” El comentario del mencionado escritor se enfoca en lo que es la Soberanía quien afirma en el libro mencionado que “La soberanía absoluta no reside en la voluntad general. La idea de un pacto primitivo, creador de la sociedad humana, es rechazada por el razonamiento y los hechos.

¹⁶ Duran Manuel P. “Bibliografía Jurídica Boliviana”. Editorial Universitaria Oruro, Bolivia 1957. pag. 89.

¹⁷ Luis Paz. *Derecho Público Constitucional*. Imprenta de M Pizarro. Sucre, Bolivia 1912. pags. 147, 148.

Sociedad y autoridad, son dos términos que se corresponden. El uno supone el otro. Sin autoridad ni nace ni subsiste, ni se regularizan las funciones políticas y sociales de un pueblo.

Si la sociedad es necesaria, el pacto la haría eventual, dependiente, sin otro título ni sanción que esta misma voluntad.

El pacto supone tabla rasa en el orden social. La voluntad lo inicia, y en tanto es orden, en cuanto así lo quiere el hombre; pero las obligaciones no emanan de la voluntad : un acto no es obligatorio solo porque nuestros semejantes quieren imponérselo. La obediencia impuesta por la mera voluntad, es fuerza y coacción; solo un precepto de justicia la mueve legítimamente.

El número de voluntades, no cambia su naturaleza; porque la incompetencia de la voluntad para fundar el poder es absoluta, tan ineficaz es una sola, como un millón de voluntades.

Una vez constituida la voluntad por el simple querer de los hombres, su inconsistencia sería continua; porque el acto de su formación no agotaría el derecho de las voluntades á disolverla; voluntad pasada sería como voluntad ajena y los instantes de la vida pública no se ligarían entre sí, por lazo ninguno.

Además, una voluntad vale otra; luego, para organizar la sociedad y autorizar sus leyes, sería preciso interrogar a todos los seres humanos, sin excluir adolescentes y niños. La sujeción de las minorías a las mayorías queda inexplicable. La unanimidad se hace necesaria para constituirse y gobernarse.

Por último, el gobierno tendría que ser una institución directa é inmediata de la sociedad entera, porque la voluntad no es delegable.

La teoría del pacto comete una primera inconsecuencia, eliminando de los acuerdos políticos y sociales á un gran número de voluntades. Comete a las segundas, dando un derecho a las mayorías un derecho que la voluntad no les otorga. Comete una tercera, admitiendo la delegación de lo que no es delegable. Para cubrir esta última contradicción, tolera la máxima de que *el delegado del soberano es soberano*.

“Este aforismo, dio lugar al poder absoluto de los emperadores romanos y de los césares modernos. La sangrienta tiranía de la convención francesa, no tuvo otro origen. Los hechos tampoco pueden servir de base a este peligroso sistema. Sobre los mencionados, sobrevienen las ambiciones, las guerras, las usurpaciones y conquistas, las revoluciones y las restauraciones, formando ese cuadro contradictorio de progreso y decadencia que nos presenta la historia.”

Sin duda, la soberanía consiste en aquella facultad que tiene el pueblo para decidir en última instancia, cuestiones referentes a la organización del poder político-social, pero como podemos apreciar la opinión sobre la soberanía que tiene este escritor es muy singular, porque explica las contradicciones que esta acarrea y también declara que la soberanía absoluta no reside en la voluntad general, como es evidente al comprender que en una decisión mayoritaria siempre existirá un grupo de la misma sociedad en total desacuerdo con aquella decisión, que tomaron los componentes de la sociedad en su mayoría, otra contradicción que explica este autor es lógica porque muchos comparten el criterio de que la soberanía es indelegable, pero sin embargo haciendo

un análisis concienzudo podemos apreciar que el ejercicio de la soberanía tiene como consecuencia la delegación del poder que supuestamente solo radica en ella.

Mas tarde aparece el libro titulado Nocións Comparadas de Derecho Público Político.¹⁸, cuyo autor fue **Federico Diez de Medina**, que en lo sustancial sobre el tema nos dice: "...No solo son soberanos la iglesia, el municipio, la familia y demás organismos sociales, sino también todo hombre en el dominio de una acción en que decide en última instancia y sin ser responsable ante una autoridad superior.

En apoyo de su juicio, cita Ahrens las palabras de Beaumanoir: "Cada barón es soberano en su baronía", confundiendo así lo que es la soberanía con el poder.

No han faltado autores que como Damirón y Maracel, dijera "La soberanía es la omnipotencia humana; autorizando sin pensarlo, de ese modo, los mayores y más discrecionales patriotismos". En efecto, la soberanía sin límites, y puesta al servicio del poder humano, no podría menos que constituir el mayor de los peligros para la libertad y los derechos de los pueblos.

Por otra parte, no puede el hombre ni ninguna reunión de hombres, considerarse omnipotentes, sin desconocer su propia condición humana y las bases de toda institución social; puesto que su voluntad, sea individual o colectiva, así como todos sus actos, tienen forzosamente que hallarse subordinados a los sanos preceptos de la moral y del derecho. Sería, por ejemplo, absurdo suponer que un pueblo tuviera la facultad de

¹⁸ Federico Diez de Medina. "Derecho Público Político". Editorial Arno Hermanos. La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí 1919. pags. 150 - 155.

resolver la destrucción violenta y caprichosa de su propia sociedad o de sus bases necesarias, o el absoluto desconocimiento de los preceptos de la moral y de la justicia.

La soberanía esta bien lejos de ser omnipotente; la omnipotencia es un atributo que tan solo le pertenece a Díos en quien reside la suprema justificación y sabiduría.

Santa María de Paredes juzga que la soberanía es el poder considerado en la unidad y en la plenitud de sus funciones, y agrega que es su atributo esencial y cualidad distintiva.

Nosotros distinguimos la soberanía, del poder, como la causa se distingue del efecto, y juzgamos con Quimper, que la soberanía es el origen o fuente del poder, y este un resultado o expresión de aquella.

Finalmente Giner con un gran fondo de verdad, aunque no con bastante exactitud dice, que “la Soberanía es el poder supremo del Estado, para hacer que el derecho reine en la sociedad”. Desgraciadamente estas frases dejan notar imperfecciones de detalle, que perjudican al fondo de la idea. Ante todo repetimos que la soberanía no es el poder sino más bien la fuente de origen de donde emana: Es derecho supremo o facultad que produce, que da poder. Además, no se muestra muy correcto que sea el Estado y no la Nación a quien corresponde la soberanía; pues resultaría una verdadera confusión entre la soberanía nacional y el poder del Estado.

En suma, teniendo en vista los principios de la ciencia y lo sustancial de las diferentes definiciones analizadas, podemos dar la siguiente: “Soberanía es la facultad suprema que tiene la Nación, de gobernar y

dirigir sus destinos con sujeción a los elementales principios de la moral y del derecho”.

En cuanto a la soberanía del popular, que es la sustancial base de las modernas repúblicas, tiene su razón de ser en la sociedad política, y en las necesidades de su propia constitución.”

En realidad lo que hace este autor es determinar la verdadera naturaleza de la soberanía, afirmando su posición en cuestión a que la soberanía, no es un poder, sino mas bien una facultad de decisión que tiene el pueblo, pero siempre respetando y en base a los principios de la moral y del derecho, porque según este la soberanía es la fuente del poder.

Este autor asevera también que la soberanía no es un poder omnipotente porque ese poder supremo solo radica y se justifica en Dios.

Creo que hace una excelente aclaración, porque me parece que la soberanía como él expone, es la fuente que da nacimiento al poder pero un poder que tiene las limitaciones que la misma facultad soberana crea, por ejemplo no permitir bajo ninguna circunstancia que el poder otorgado busque satisfacer sus intereses, dejando en desmedro los intereses del pueblo y así vulnerando los derechos fundamentales de los titulares de la soberanía y violando también la seguridad jurídica. En este caso el pueblo, como el titular de la soberanía, puede levantarse y quitar el poder creado y otorgado.

En 1963 se hace público un texto denominado “Principios Generales de Derecho Constitucional Boliviano”, del escritor **René Fortún Caso**.¹⁹, y como su exposición sobre el tema de la Soberanía y el delito de Sedición

¹⁹ Rene Fortún Caso. “Principios Generales del Derecho Constitucional Boliviano”. Editorial Establecimiento Gráfico Gestetner. Sucre, Bolivia 1963. pags. 16 -17.

es muy corta, preferimos transcribir lo que dice in extenso: “Soberanía es autoridad suprema e independiente, poder absoluto y permanente.”

El Derecho Público moderno, tiene en el concepto soberanía uno de sus fundamentos básicos y constituye la nota característica del Estado contemporáneo; es el “poder supremo que tiene la nación para organizarse políticamente, gobernarse a si misma y conducir sus relaciones internacionales”.

El concepto de “soberanía nacional” fue proclamado en Francia, que con la revolución de 1779 incorporó al Derecho Público moderno, este principio fundamental que ha servido y sirve de base para la organización de los poderes.

El ejercicio de este poder supremo está delegado a los tres Poderes del Estado: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. La independencia y coordinación en las funciones y acción de estos, es la base del gobierno. Si bien son “distintos” porque tienen diferentes funciones, deben actuar coordinadamente para la elaboración de un mismo acto jurídico. Así en la función legislativa, tiene intervención el Poder Ejecutivo y ejerce colaboración mediante la presentación de proyectos, en su discusión, en la promulgación y el veto de las leyes.

A la inversa, el Poder Legislativo, interviene en funciones del Poder Ejecutivo al aprobar el presupuesto, aprobar o modificar contratos de concesión de servicios públicos de carácter nacional, ratificación de convenios internacionales, nombramientos de representantes del cuerpo diplomático, etc.

Son independientes. Se interpreta el término en el sentido de que ninguno está sometido jerárquicamente al otro; pero su acción es de colaboración. No pueden mantenerse herméticamente aislados, y como lo explicamos en el anterior párrafo. El Poder Ejecutivo, si bien cumple funciones de gobierno y administración, interviene en algunas funciones legislativas; el Poder Legislativo cumple funciones legislativas, pero también interviene en funciones de gobierno, administrativas y jurisdiccionales mediante el control parlamentario (peticiones de informe, interpelación) o cuando el Senado actúa como jurado nacional o tribunal de justicia; y el Poder Judicial que cumple su rol específico de función jurisdiccional, en algunas ocasiones legisla, presentando proyectos sobre reforma de Códigos o en lo relativo al presupuesto general del ramo. El principio de la división de poder, dice Ciro Félix Trigo en su texto de "Derecho Constitucional Boliviano", "hay que interpretarlo en sentido flexible, que significa colaboración de los mismos poderes en el cumplimiento de sus funciones", y continúa: "no puede admitirse una separación absoluta o rígida".

Este autor encuadra su explicación en la soberanía, también en las funciones de los Poderes Públicos en cuestión a su independencia y la coordinación que entre estos debe existir. La explicación que hace se basa sobre la Constitución Política del Estado, y como en esta también se contempla el delito de Sedición veamos a continuación la explicación que hace el autor de esta.

"El delito de sedición es el levantamiento ilegal y tumultuario, para oponerse con armas y sin ellas a la ejecución de una ley, acto de justicia, servicio legítimo o providencia de autoridades legítimamente constituidas, y así toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete también esta clase de delito".

La interpretación que hace el autor sobre el delito de sedición es como una mezcla de las definiciones de la Constitución Política del Estado y la tipificación del Código Penal, pero el autor no menciona algo realmente importante que es el Gobierno Legalmente Constituido, y la carencia de esta en su explicación, le da otro sentido, tanto a definición de la Constitución Política de Estado, como a la tipificación del Código Penal. Lo importante de este autor, es que coincidimos con el pensar que el delito de Sedición, en cuanto a su definición, no difiere del delito de atribuirse lo derechos del pueblo.

En 1972 aparece el libro titulado “Nuevo Derecho Constitucional Boliviano”, escrito por el Profesor **René Canelas López**.²⁰ que al referirse a la Soberanía y al delito de Sedición expresa: “La soberanía se ha incorporado al derecho constitucional en nuestro país, aunque los tratadistas conservadores que adoptaron en la práctica la organización y el derecho liberales, buscaron justificativos de otra índole. José Manuel Gutiérrez y Luís Paz, en el siglo pasado y aún en el presente, echaron mano de los principios monárquicos y sostuvieron que el poder es una emanación de Dios y es esencial a su poder, la relativa reside en las sociedades.

La soberanía absoluta, para Luís Paz, no reside en la voluntad general, puesto que la sociedad, para mantener el orden y la autoridad se vale únicamente de la soberanía relativa, llamada nacional o de hecho, por medio de la cual se constituyen las autoridades y se determina el ejercicio de sus funciones. La soberanía relativa se informa en el “consentimiento general” que no reside en opinión del mismo Paz, en la

²⁰ Rene Canelas López. “Nuevo Derecho Constitucional Boliviano”. Editorial Letras. La Paz, Bolivia 1972. pags. 107 - 109.

masa numérica sino en la Nación Organizada, calificada, “no en las masas” empero el “consentimiento general” es un concepto tan vago que en definitiva viene a ser lo mismo que la Voluntad General.

Estos autores muestran simplemente el confusionismo doctrinal y técnico que existía en nuestro país durante el siglo pasado, respecto a los conceptos de derecho público; Las inspiraciones liberales quedará mutiladas por extrañas interferencias de conceptos religiosos o conservadores, y si se aceptó el lineamiento liberal de la organización, se mantuvo la sustancia feudal en los fundamentos; de este modo la doctrina jurídica de nuestras repúblicas de aparición posterior a la Revolución Francesa, se colocó histórica y teóricamente a sus espaldas.

No obstante, nuestras constituciones no han considerado en sus líneas semejantes distinciones. El Art. 37 de la Constitución de 1880, declara que “La soberanía reside esencialmente en la Nación” y la Constitución de 1967, conserva el tenor del Art. 2 que aparece ya en la Constitución de 1938: “La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible”. Lo que simplemente se nota en ambas disposiciones, es que ha cambiado el sujeto que detenta la soberanía: ayer fue la Nación, hoy es el pueblo. Se tomó la Nación como sujeto de la soberanía porque era considerada como una persona jurídica, como un ser colectivo dotado de personalidad; pero, Nación es un concepto jurídico abstracto que conviene más a la sociología que a la política y políticamente hablando, la soberanía al conjunto de ciudadanos del Estado. En rigor la soberanía pertenece al pueblo que es el conjunto de ciudadanos que se erigen en elemento esencial y supremo del Estado.

En cualquiera de los casos citados, nuestras constituciones han designado el poder con el nombre de soberanía; en este entendido, soberanía es la expresión del poder supremo o de la potestad estatal.”

Este escritor menciona a José Manuel Gutiérrez y Luís Paz y hace una crítica a la posición que estos tenían sobre la soberanía, manifestando que solo crearon un confusionismo doctrinal.

Lo fundamental es que hace una comparación de las constituciones en cuanto al tenedor de la soberanía, porque en la constitución de 1880 se determinaba que la soberanía recaía en la Nación, alegando que esta es una persona jurídica; después en las constituciones de 1967 y 1938 ya se establece que el titular de la soberanía es el pueblo, creo que haber hecho esa modificación es de suma relevancia para la evolución de nuestro constitucionalismo, porque de residir la soberanía en una Nación solo se puede esperar que de manera constante, se vulneren los derechos del pueblo, porque en este caso el presidente de la Nación y las demás autoridades que la constituyen obtendrían para así el poder soberano, y eso nos daría como consecuencia un Gobierno Aristócrata. Por otro lado vemos que este escritor determina a la naturaleza de la soberanía como un Poder o Potestad, contradiciendo así el escritor Federico Diez de Medina que, como comentábamos en la anterior explicación, este la considera como una Facultad.

En la década del 80 se publicó el libro caratulado Manual de Derecho Constitucional.²¹, del conocidísimo escritor boliviano **Alipio Valencia Vega**, que divide su obra en dos partes, la primera Derecho Constitucional General y la segunda Derecho Constitucional Boliviano, lamentablemente en ninguna de ellas hace referencia de manera

²¹ Alipio Valencia Vega. “Manual de Derecho Constitucional”. Editorial Juventud La Paz, Bolivia 1989. pags.78 -79

profunda o acuciosa al tema de la Soberanía o al tema de la Sedición, lo poco que encontramos sobre estos tópicos ni siquiera se halla en la parte dedicada al Derecho Constitucional Boliviano, sino al General, escrito de la siguiente manera. “ El liberalismo, como ideología fundamental de la burguesía revolucionaria, planteo la limitación del poder y de la acción del Estado. Contra el Estado absolutista, omnipotente, capaz de intervenir o de restringir el desarrollo de los intereses de la burguesía, buscó la conformación de un Estado sirviente de tal burguesía reducido en su campo de acción, por las conveniencias de esa misma clase revolucionaria. Por eso, se afirmó claramente la distinción entre Sociedad y Estado, siendo la primera, la matriz del segundo.

Esta dependencia del Estado con relación a la Sociedad fue fundamentada por la idea de la *Soberanía Popular*, a la cual sirvió de cómodo antecedente el concepto de *soberanía del rey*, expuesto por el francés Juan Bodino a la conclusión de las luchas religiosas entre protestantes y católicos. El *soberano* es el órgano supremo del Estado que tiene el carácter de fuente del poder, de la autoridad y de la legislación, ejercitando por tanto, la facultad de mando y decisión sobre los súbditos del Estado, concretándose estos factores en la facultad *autodeterminación* de la comunidad política. La soberanía real atribuía estas cualidades y caracteres al rey absoluto; la soberanía popular los considera propios del pueblo, como compactación de individuos provistos de sus derechos naturales individuales.

Este concepto de la soberanía popular vino conformándose a través de la filosofía política de Hobbes, Locke y Rousseau. Hobbes al caracterizar al contrato social como el acuerdo de las voluntades de los individuos componentes de la sociedad para formar posteriormente el Estado, le doto al pueblo la soberanía originaria que después, por su propia

voluntad, es enajenada irrevocablemente a favor del monarca o gobernante absoluto.

Locke, que parte también de la concepción de la soberanía del pueblo que organiza el Estado, no concibe ni acepta la enajenación irrevocable, sino la simple delegación; es decir, que el pueblo conserva su atributo de soberanía, aún después de delegar el ejercicio del poder a los gobernantes. Pero fue Rousseau quien completo la caracterización de la soberanía popular que reside originaria y permanentemente en el pueblo, por lo que es inalienable, imprescriptible e indivisible y a ella no puede renunciar el pueblo, por más que lo quiera; por eso la soberanía tiene que ser ejercida por el pueblo mismo, directamente, en la forma similar a lo que sucedía en la antigua *polis* griega con los hombres libres”.

Los autores mencionados por el autor (Hobbes, Rousseau, Locke) parten de la premisa de que la soberanía reside en el pueblo y gracias a ésta, se organiza y estructura el Estado.

En julio del año 1994, el constitucionalista boliviano **Alcides Alvarado**.²² escribe lo siguiente sobre la Soberanía: “Los antecedentes del Derecho Constitucional clásico los encontramos en el extenso proceso de evolución de los órganos, organismos e instituciones creados desde la formación de los centros urbanos en los pueblos de Oriente y particularmente en los de la antigüedad grecorromana. Es, por tanto, en Roma donde surge el concepto central de la Ciencia Política, el de *Soberanía*, cuando la ciudad-estado se transforma en imperio constituyéndose en es un Estado- imperio, aunque algunos tratadistas afirman “*que Roma jamás fue un Estado*”.

²² Alcides Alvarado. “Del Constitucionalismo Liberal al Constitucionalismo Social”. Editorial Judicial- Julio de 1994. Sucre, Bolivia. pags 111 - 117..

Que se considere la Ciudad o el imperio como Estado depende del enfoque a dársele; más aún, habida cuenta del proceso de elaboración del concepto Estado en que se encontraba, distinto del asignado modernamente a partir del Siglo XVI.

La contribución Romana de la soberanía, atribuyéndosele a esta el poder la autoridad y el poder del Emperador, por encima del cual, no existió otro, considerándola el poder de decisión en última instancia con el término del bajo latín *supranitas* traducida ésta “ciudad de poder” significa sobre el que no existe ninguna presión. Posteriormente, esta categoría derivó en el de *soberanus*, soberano, en el cual tuvo su origen la palabra soberanía: esto es, el titular del máximo poder ostentado y ejercido dentro de ellos Estados absolutistas, por el monarca, asignando a la autoridad suprema de origen hereditario y en veces de imposición por la fuerza a la autoridad concentrada en la persona del soberano, rey o rex, de donde proviene el concepto de Real. Mientras en los Estados Republicanos, en los que el Estado no es propiedad de una persona o una familia por derecho hereditario caracterizada conforme al origen etimológico del término *res pública*, el titular supremo es el pueblo o la Nación.

Imperium, otro de los legados del periodo Romano, junto a *supranitas* denota poder de la autoridad suprema en toda la jurisdicción de su territorio, generalmente conquistado, originando el nombre del Emperador, persona que lo ejerce.

La soberanía en el proceso de su institucionalización fue gestando en la Edad Media, con la finalidad de gestar la victoria lograda por la Monarquía frente al poder de los señores feudales dentro de un pequeño territorio, en principio continuando con la mayor jurisdicción y

competencia territorial y espiritual alcanzada por el Papado. Con la autoridad alcanza a las castas feudales de barones, duques, condes, vizcondes, marqueses y demás jerarquía, sus derechos dentro de la circunscripción territorial, en la cual, el soberano imponía su voluntad decidiendo las controversias, mientras las instituciones medioevales, corporaciones y señoríos feudales desempeñaban las funciones de “*soberanus tribunales*” ejercitando su poder.

Sin embargo el concepto moderno de la soberanía, parte de la pugna entre el rey de Francia con la autoridad papal y el Emperador. En esta circunstancia, aparecen los seis libros de la República de J. Bodin pensador francés, primera fundación de la soberanía como atributo de la monarquía, donde afirma “*la soberanía es poder supremo sobre los ciudadanos y los súbditos, no limitado por leyes*”, con el objeto de ofrecerle al juez el arma en la pugna que venía sosteniendo contra los mismos barones, feudales, y la iglesia. De tal modo que el concepto de soberanía entrañaba la autoridad normativa suprema, el rey de Francia, en relación a los otros quienes disputaban. Así fue desarrollándose el poder real alcanzando la máxima superioridad que determinó que el poder real dentro del Estado se convierta en el poder supremo, ya que no podía existir otro superior al suyo o igual a él, proclamándose el rey soberano.

Al punto que el poder soberano del rey le dio plena vigencia al omnipotente absolutismo monárquico, del que dio cuenta posteriormente la Revolución francesa.

En el lapso entre las monarquías absolutas y la revolución, los estrados nacionales fueron formándose al finalizar la Edad Media y comienzos de la moderna, sentando sus reales la monarquía al constituirse los

gobiernos de los estados, juristas y pensadores formularon teorías sobre la soberanía. Así John Austin, tomando algunas ideas de J. Bentham, asignó importancia a estas, elaborando su teoría de la soberanía parlamentaria, al concebir que no es el rey absoluto quién tiene la potestad suprema, sino el parlamento inglés que, a partir e la revolución burguesa del siglo XVII, vino adquiriendo y ejerciendo autoridad suprema, por supuesto sin normas limitantes de su potestad, imponiéndose, por el contrario, a la voluntad legislativa.

Las formas de soberanía se determinan a consecuencia de la revolución del siglo XVIII, la burguesa, poseedora del poder económico lucho por alcanzar el poder político, presentándose como representante de las demás clases y exponente de la nación toda, desconociendo la soberanía real, proclamó la soberanía nacional inscrita en la primera constitución francesa de 1791, reemplazada en la de 1793 por la soberanía popular.

Entre las formas de soberanía se determino la **Soberanía Nacional** la cual empezó con el pensamiento teológico de la Edad Media con Suárez y Belarmino, sostuvieron que la soberanía al no pertenecer a nadie, es cosa de todos.

En el siglo XVII Tomás Hobbes y John Locke, manifestaron la misma idea a su modo, sosteniendo Hobbes, *“con perfecta lógica si se admiten sus premisas, que no es el consentimiento sino la “Unión” lo que constituye una asociación (corporación) y unión significa la sumación de las voluntades de todos a la voluntad de uno. Una asociación no es mas un cuerpo colectivo, sino una persona y su jefe o director, cuya voluntad ha de considerarse, como la voluntad de todos sus miembros. Esta analogía sigue, conduciendo a la admisión de la sociedad como una*

mera ficción. De modo tangible sólo puede significar el soberano, ya que menos que no haya soberano, no hay sociedad. Hobbes aplica con criterio firme a todas las asociaciones. Cualquier otra teoría, sostiene, haría de ellas “estados menores” como gusanos en las entrañas de un hombre natural”, dice el Leviatán. “El estado es único porque no tiene superior, en tanto que las demás personas jurídicas existen porque aquél les permite”.

Empero, en “El Contrato Social”, Rousseau sustenta el principio de que “la soberanía, que no ha podido tener su origen mas que en un pacto, el contrato social, pertenece necesaria y originariamente a los signatarios del pacto social, es decir, al conjunto de individuos que componen la nación.

Además el concepto de soberanía está bien expuesto en la enciclopedia de aquel autor, en el artículo referente a la Economía Política, en los siguientes términos: *“el cuerpo político organizado vivo y similar al del hombre, es también un ente moral que tiene voluntad y esta voluntad y esta voluntad general tiende siempre a la conservación y al bienestar de cada una de las partes”.*

Asimismo, luego de explicar la forma de realización del Pacto Social entendido como *“el don de cada uno a la colectividad”*, manifiesta, en el Contrato Social: *“inmediatamente este acto de asociación produce, en lugar de persona particular de cada contratante en cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como veces tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, y su vida y su voluntad”.*

He ahí, de donde el concepto de Nación adquiere la categoría de persona, complementada por la Nación- persona que Emmanuel Sieyés recogió en su obra “¿Qué es el tercer Estado?”. Esta forma de entender la soberanía, como perteneciente a la Nación- persona, es la que tomo Sieyés, adoptada también en 1789 y durante la primera parte de la Revolución Francesa, dice Hariou.

León Duguit, en su Derecho Constitucional, expresa: *“La soberanía reside esencialmente en la Nación y ninguna cooperación, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella”*.

La segunda forma es la **Soberanía Popular** y se presenta como una culminación de la posición radical que asume la burguesía revolucionaria ya en el poder, frente a la soberanía real, concretando el concepto vago y general de nación, en el concepto de *pueblo*; de donde la soberanía popular viene a constituir el fundamento del estado del derecho liberal, con su característica forma de representación, expresada en la constitución francesa forma de 1793, en los artículos 25 y 26, en los que expresan que la *“soberanía reside en el pueblo”*.

Sin embargo esta forma la hallamos concebida en un modo genérico en “El Contrato Social”, ya que Rousseau, al suponer que el Estado se halla constituido por diez mil ciudadanos, el soberano no puede ser considerado mas que colectivamente y en cuerpo.

Pero, cada particular, el ciudadano en calidad de súbdito es considerado como un individuo. De modo que el soberano es el súbdito como diez mil es a uno; es decir, que cada miembro del Estado, no posee mas que la diezmilésima parte de la autoridad soberana, aunque le está sometido por entero.

Con sobrada razón Hauriau, dice: *“Las consecuencia del paso de la soberanía nacional a la soberanía popular son importantes, pues, contrariamente a lo que se ha dicho, quizá con un poco de ligereza, existen sensibles diferencias entre ambos sistemas”*.

Una de esas se basa en que el electorado se convierte en un derecho, como quiera que cada uno posee soberanía, no se puede negar a un individuo que tenga capacidad mental necesaria, el derecho a votar. En consecuencia, la Constitución de 1793 instituye un sufragio universal había sido puesto en vigor por las elecciones de 1792, antes del voto de la Constitución y de forma muy generosa, puesto que la convención comprendía diputados extranjeros, lo que era excepcional.

La otra nos habla de que la soberanía popular implica, en buena lógica, un régimen republicano, desarrollándose de esta manera: la teoría de la soberanía nacional es, como hemos visto, conciliable con el principio monárquico.

Como la nación no solo esta compuesta de individuos que viven en un momento determinado, sino de los muertos, y de los que están por nacer, se comprende que la perennidad de la monarquía puede establecerse a base de una representación, que por duración es duradera, incluso si se admite la inalienabilidad del principio de la soberanía popular, que traduce la libertad momentánea de los ciudadanos actualmente existentes, incluso si el pueblo decide elegir en un momento dado una dinastía es preciso que pueda deponerla en cualquier momento, para que su voluntad sea respetada. Una tal precariedad de la función real es evidentemente incompatible con el principio monárquico.

La tercera nos habla de que la doctrina de la soberanía popular conduce a la democracia directa o más exactamente a la democracia semidirecta de acuerdo al pensamiento de Rousseau, que expone “la voluntad general”, expresión de la soberanía popular, debe ser manifestada por el pueblo mismo. La ley que es la concreción de la voluntad general, deberá ser establecida también por el pueblo en persona. Sin duda, en los Estados de alguna importancia no es posible hacer *discutir* la ley al conjunto de los ciudadanos, pero el pueblo puede al menos ratificarla. Este es el sistema de referéndum ampliamente adoptado por la Constitución de 1973. El pueblo francés delega la deliberación de las leyes a una asamblea, pero las medidas legislativas más importantes deberán ser ratificadas por el pueblo. Se llega así al gobierno semidirecto, que después de un largo eclipse, reaparece, en cierta manera, en 1968.

Las dos formas de soberanía: nacional y popular han sido puestas en práctica, en el ejercicio del poder de decisión con el parlamento o la asamblea de representantes, vista su específica misión de legislar, sancionando la ley, expresión de la voluntad general en la democracia representativa. Convirtiéndose, por esta función, en el órgano que ejerce la supremacía dentro de la división de poderes, particularmente en su relación con el Ejecutivo, al subordinarlo a éste a sus decisiones, dando margen al surgimiento de la llamada soberanía parlamentaria, según Austin

Examinad en su real connotación la teoría de la soberanía parlamentaria, si bien el legislativo es el órgano de decisión por la división de poderes, sus facultades, y no soberanía, están enmarcadas por la delegación que el titular de la soberanía les otorga, dentro de los límites del poder constituido, a las tres órganos del poder. En cambio, la soberanía

popular, fuente de poder, no tiene limitación alguna como expresión directa de su máxima capacidad de decisión, en virtud de su poder constituyente, fuente de la soberanía; he ahí la razón para que el único soberano sea el pueblo y no el órgano legislativo del Poder constituido.

Las características de la soberanía desde distintos puntos, sistematizados de acuerdo a la esencial distinción en las siguientes: **Unidad**, la soberanía no podría ser tal si no tuviera unidad, ya que la dualidad o la multiplicidad no permitiría la existencia de ella, tanto por la pugna que surgiría tanto por la pugna que surgiría entre una y otra y otras empeñadas en detentar el máximo poder de decisión, cuanto por la fragmentación de la unidad, conduciría a la intensificación de la lucha por el poder, contraviniendo la esencia de la soberanía radicada en la supremacía ostentada por el máximo poder dentro del ordenamiento jurídico de un país. La unidad resulta por tanto, la conjunción en la autoridad de la jurisdicción territorial y en la exclusiva jurisprudencia asignada.

La **Indivisibilidad**, la unidad mantiene la integridad, la soberanía, no admite división, lo contrario implicaría el reconocimiento de varios poderes imposibles de conciliar, diversos poderes supremos; por tanto la soberanía no puede ser compartida, ni divisible.

La **Inalienabilidad**, la autoridad suprema no puede ser transferida ni enajenada, implicando lo contrario otra superior con suficiente facultad para disponer de ella, destruyendo el principio de unidad esencia de la soberanía.

La **Imprescriptibilidad**, No tiene un término de vigencia a través del tiempo, es indefinida, no prescribe por ninguna circunstancia”.

Y luego refiriéndose a la Soberanía en el Estado boliviano, la clasifica como un principio políticos que conformó desde un origen al Estado boliviano, cuando afirma: “Son los siguientes:

La soberanía reside en el pueblo, inscrita en el quinto considerando al “dejar al pueblo en la plenitud de la soberanía”.

Autodeterminación ejercicio de la soberana voluntad popular, en virtud de la posición de los derechos reconocidos a las provincias a redimir “al Alto Perú de la opresión española”, indicándoles la necesidad de organizar “un Gobierno que provea a su conservación”, sin que el ejército ni las “leyes militares puedan regirlas”.

Sistema de gobierno representativo, vista la carencia de un gobierno general, que represente la carencia, legal y legítimamente la autoridad de todas las provincias por no haber con quién entenderse.

Gobierno Democrático, por decisión del poder Constituyente, formado por el titular de la soberanía, el pueblo, quien en el ejercicio de su competencia, otorgó a los representantes elegidos su facultad constituyente para que deliberen sobre su suerte.

Representación Indirecta, otorgada a los designados en comicios, para que cada uno de estos de su voto por tantos diputados cuantos respondan al departamento, siguiendo el sistema establecido en el sistema de compromisarios de la Constitución Norteamericana.

Prescindencia de la fuerza en la función política, habida cuenta de que toda intervención de la fuerza armada en las decisiones y resoluciones de la asamblea, hará nulos los actos en que se mezcle el poder militar.

Reconocimiento y acatamiento de la voluntad popular, por disposición expresa en decreto, de que el ejército libertador respetara las deliberaciones de la asamblea, con tal que ellas conserven el orden y la nación, concentren el poder y eviten la anarquía”.

En 1999 se publicó el libro del politólogo boliviano **Jorge Echazú Alvarado**.²³ Intitulado “Teoría y Método de la Ciencia Política”, que en su página 131 contiene el título denominado Soberanía y Representación, escrito bajo los siguientes términos: “ El problema de las reformas Constitucionales, ha estado preocupado en los últimos tiempos, a la ciudadanía, desde varios puntos de vista.

En efecto, por un lado se encuentra aquellas preocupaciones de los hombres de derecho que creen necesaria una profunda reforma de nuestra Constitución que amplíe los aspectos democráticos para un perfeccionamiento de los sistemas vigentes. Sin embargo, tenemos también algunos puntos de vista que deben ser visualizados: se trata por ejemplo de reformas puntuales, de artículos aislados que introduzcan algunos parches superficiales, a fin de elaborar una Constitución electoralista que favorezca intereses circunstanciales de los sectores políticos, que hoy creen tener buenos caudales electorales. Nos parece que este punto de vista mezquino y carente de relevancia doctrinal no puede menos que ser rechazado.

Por otra parte, se puede observar tan bien una corriente (que es la mas importante), que busca la reforma para introducir en la Constitución todo el fárrago del neoliberalismo y el pragmatismo vigentes, cancelando el constitucionalismo social que, en parte, tiene nuestra Constitución.

²³ Jorge Echazú Alvarado. “Teoría y Método de la Ciencia Política”. Editorial Punto Cero. La Paz, Bolivia 1999. pags 131 - 138.

Igualmente estas tendencias tienen intereses de corto alcance que suponen que el actual giro Político- doctrinales eterno.

Nuestra intención es en este breve ensayo no es, precisamente, embarcarnos en una polémica con todas y cada una de estas tendencias que plantean una urgente e interesada reforma constitucional. Nuestro criterio, por lo mismo, es completamente diferente. Trataremos de esclarecer, únicamente los conceptos de carácter político y social que deben ser analizados, antes de procederse a una reforma que no puede eludir los aspectos de fondo: La SOBERANÍA Y LA REPRESENTATIVIDAD.

Empezaremos con la Soberanía con lo siguiente, desde los tiempos de la aparición de la política moderna, se usa el concepto de soberanía como la expresión del poder del Soberano, del Monarca, del Rey o del Príncipe en la conducción de los negocios en los intereses del Estado Absolutista primero y del naciente Estado/Nación después.

Hegel explica que:

“El poder soberano, contiene en si los tres momentos de la totalidad: la universalidad de la constitución y de las leyes; la deliberación como la relación de lo particular a lo universal; y el momento de la decisión final como autodeterminación, a la cual retorna todo el resto y del a cual se toma el comienzo de la realidad. Este acto absoluto de autodeterminación constituye el principio distintivo del poder soberano como tal, cuyo estudio debe hacerse en primer término...”

“La Soberanía...existe... solamente como autodeterminación abstracta, y por lo tanto privada de fundamento, de la voluntad, en la cual está presente el extremo de la decisión. Esto es lo individual del Estado como

tal, el cual solo en esto es uno. En la Constitución que se ha desarrollado en su racionalidad real, cada uno de los tres momentos del concepto tiene su forma separada, real para si. Este momento absolutamente decisivo de la totalidad no es, pues, la individualidad en general sino un individuo, el monarca.....”

Parecería que toda duda respecto a las ideas de Hegel se disipa cuando define la soberanía como autodeterminación, sin embargo habría que preguntar autodeterminación de que o de quien. Marx como traductor de Hegel dice:

“La idea del poder soberano, tal como Hegel la desarrolla, no es mas que la idea de lo arbitrario, que la decisión de la voluntad”

Y finalmente el párrafo que podría servir de conclusión:

“Hegel convierte en autodeterminación absoluta de la voluntad a todos los atributos del Monarca Constitucional de la Europa actual. No dice: la voluntad del monarca es la última decisión, sino: la última decisión es la del monarca...”

Por lo tanto, la Soberanía para Hegel esta encarnada en el Monarca. El Monarca es la soberanía personificada. No es la voluntad del Monarca, sino que el personifica la soberanía.

Bodino, por su parte, expresa que la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la república y agrega que ningún jurisconsulto ni jurista la ha definido todavía.

Fue Rousseau, el primero que diferencio el concepto de poder del otro concepto de la voluntad como base de la soberanía. Efectivamente una cosa es pues, EL PODER POLÍTICO que antes de responder a cualquier

legitimidad o legalidad, obedece a una real conformación y correlación de fuerzas en el seno de una formación social, y optra diferente, la Soberanía, como voluntad general o, por lo menos mayoritaria: la voluntad del sujeto del derecho.

La expresión soberanía deriva entonces de la voluntad del Soberano, del Rey, del Monarca o del Príncipe. La ciencia política en sus orígenes, ha extrapolado el concepto a la voluntad del pueblo, de modo que la población arcaica no coincide semánticamente con esa esencia conceptual. En rigor debiéramos hablar de una voluntad del pueblo (pueblo/nía), para sustituir el vocablo inadecuado. Sin embargo, seguiremos usando la expresión Soberanía en el sentido de que su uso ha trascendido ya largamente su etimología y se ha impuesto en la terminología política.

La Constitución Política de Estado Boliviano, en su artículo 2º. dice:

“La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio esta delegado a los poderes..”

La Soberanía como expresión de la voluntad, en el caso de nuestras formaciones sociales, reside en el pueblo. Es ésta la doctrina democrática. La voluntad del pueblo, como soberanía es imprescriptible el inalienable.

El artículo 4º a su turno expresa:

“El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.....”

Primero, la ley muy zalameramente declara que la soberanía es un atributo intrínseco del PUEBLO, que es inalienable y finalmente imprescriptible. ¡Una verdadera maravilla! Según nuestra ingenua Constitución el pueblo tiene en sus manos sus propios destinos. Empero, inmediatamente después comienza la misma constitución a sustraer y cercenar poco a poco esos derechos tan explícita y pomposamente proclamados.

Su ejercicio, dice, está delegado a los poderes.. etc. La delegación, en los hechos significa una usurpación manifiesta porque es absoluta y no relativa como debería ser.

Empero, como es prácticamente imposible que dicha voluntad pueda expresarse directamente por las dificultades obvias, surge la representación que significa, la delegación de la voluntad a sus legítimos representantes elegidos directamente por los ciudadanos. Es acá donde surge con toda crudeza, la distorsión de la soberanía.

En efecto, siendo el pueblo el titular de la soberanía, por necesidad práctica tiene que delegarla a sus representantes, pero este hecho no significa que el pueblo hubiera perdido su soberanía, expresión de su voluntad. Sin embargo, es esto, precisamente, lo que ocurre en nuestro caso concreto. El art. 4º de la C.P.E., expresa que el pueblo no delibera sino a través de sus representantes, y añade que toda reunión que se atribuya la soberanía del pueblo constituye, delito de sedición.

Decimos que el pueblo, al delegar su soberanía, no la ha perdido nunca y tiene siempre, teóricamente hablando, la posibilidad y el derecho de reasumirla, en cualquier momento. Es este el derecho a la revocabilidad del mandato, cuando este ha sido distorsionado por el mandatario que no ha respetado la voluntad del mandante o su mandato imperativo.

En nuestro caso, la voluntad soberana del pueblo, a partir de la emisión del voto ciudadano, ha desaparecido por completo y no solo eso sino que inclusive el mandatario puede castigar al mandante por insubordinación a sus pretensiones.

Si, por ejemplo, una persona como sujeto de sus propios derechos y actuando de acuerdo con ella, realice determinados actos, inscribiendo también la obligación del mandatario de respetar incondicionalmente los alcances de la voluntad de la persona, y si el mandatario, eventualmente se separa o distorsiona su voluntad, tendrá pues, naturalmente, el derecho de REVOCAR ese mandato, sustituyendo al mandatario por otro.

Veamos hasta que punto nuestra Constitución ha recogido en su articulado el espíritu el concepto de la voluntad del pueblo (Pueblo/nía). Debemos comenzar diciendo que es un imposible que la totalidad de un pueblo pueda expresarse directamente sin intermediarios ni representantes, ni siquiera nombrar sus representantes, delegando, su voluntad (soberanía) en un solo acto y una sola vez. Esta posibilidad manifiesta ha determinado, que surjan en la realidad concreta, diferentes sistemas democráticos de representación. Uno de ellos y solamente uno, es el sistema democrático representativo de tipo occidental al cual adscribe nuestra Constitución sin ningún tipo de reparo ni mediación.

En el caso concreto de la cosa pública no tiene porque ser diferente, empero si la situación ha sido totalmente alterada por la democracia occidental, pues una vez delegada la voluntad en el acto eleccionario, los representantes súbita y violentamente se convierten en clase política, que comienzan tratando al pueblo como incapaz inhábil, hasta

amenazarlo brutalmente y finalmente castigarlo con los instrumentos que éste ha puesto a su disposición. Todas las reglas del juego democrático las impone el mandatario de modo que su dominio se torna poco menos que eterno y absoluto. Es cierto y evidente que un grupo parcial de personas no puede atribuirse dicha atribución total, pero tampoco, ni mucho menos, puede atribuirse dicha representación un grupo representativo que no ha representado la voluntad popular.

En cuanto a la Representatividad, podemos decir, que la enorme distorsión que se ha producido es efectivamente, el secreto del concepto politológico de la REPRESENTATIVIDAD, LA LEGITIMIDAD Y GOBERNABILIDAD. Su origen parece intachable pues proviene de una elección general, empero la delegación de la voluntad no puede ser absoluta, ya que dicha extrapolación choca con el sentido común. El titular del derecho que es el pueblo, debe tener siempre la posibilidad de recuperar su derecho a EJERCER su voluntad/soberanía. En realidad, la doctrina democrática occidental, si analizamos profundamente es absolutamente autoritaria, e impositiva pues ha confiscado y expropiado la voluntad del pueblo y actúa, a partir de entonces, con la independencia haciendo abstracción del mandante, al extremo de volcarse contra él, exigiéndole sumisión absoluta, bajo la amenaza de los peores castigos en caso contrario.

La voluntad del pueblo, decíamos no puede expresarse directa ni masivamente, pero si puede hacerse parcial y localmente, por ejemplo ¿Como no va a ser una expresión legítima de la soberanía el acuerdo u opinión de una comunidad campesina, un ayllu que, rechazando la imposición de un candidato de cualquier partido político, pretende elegir un auténtico representante de base que es conocido ampliamente por la comunidad, la religión o la localidad?

Llegamos de este modo al problema de la representación partidaria. El Art. 222 de la Constitución dice:

“Los ciudadanos tienen derecho a organizarse en partidos políticos, con arreglo a la presente Constitución y la ley Electoral...”

El derecho legítimo del pueblo a organizarse en partidos consagrado por la Constitución, se transforma, por la forma de concebirse, en una verdadera camisa de fuerza, cuando el art 223, añade.

“La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o por los frentes o coaliciones formadas por estos. Las agrupaciones cívicas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos al Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, diputados y concejales....”

De este modo, la soberanía popular, tan proclamada ha sido monopolizada caprichosa y abusivamente por los partidos políticos, que son los únicos que pueden acceder a la representación popular. Por este método confiscatorio, se ha constituido la llamada clase política, que corresponde a la concepción politológica del pensamiento elitista de la escuela italiana.

En síntesis, la voluntad popular o la soberanía del pueblo (Pueblo/nía), en los marcos actuales de su aplicación en la vida política se ha reducido, otra vez, a una parcela insignificante de su verdadero contenido, es decir al hecho Constitucional momentáneo y aislado de depositar una vez cada cierto número de años, una papeleta con nombres de personas que no conoce, impuestos por los partidos, en una

elección donde han circulado millonarias cantidades de dinero, corrompiendo a la ciudadanía, usando medios de comunicación de masas, vendidos y comprados, que no informan, si no que venden imágenes, como ellos mismos lo declaran, convirtiendo la elección en un verdadero mercado político, en la concepción del mercado total.

El año 2001, se publicó el anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, elaborado por el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional, texto que para mejor explicar los cambios propuestos, mostraba un Glosario de Términos Constitucionales, en el cual definía la soberanía como: “.....”

Y por último, el mes de agosto del año 2004, el Tribunal Constitucional de Bolivia, publicó una serie de cuadernillos sobre temas constitucionales, entre los que se encuentra el denominado, “Los Principios de la Constitución Boliviana”.²⁴ escrito por quien en aquel tiempo fuera su Presidente, el Dr. **Willman Ruperto Durán Ribera**, identificando a la Soberanía como un Principio Constitucional, y exponiéndolo en los siguientes términos: “Este principio en nuestra constitución se haya recogido en el Art. 2º, de manera lacónica, bajo el siguiente texto: “La soberanía reside en el pueblo”, estableciendo luego que es “indelegable e imprescriptible”.En conexión y coherencia con el precepto aludido, el Art. 35, a tiempo de acoger la doctrina de los hechos implícitos, complementa el principio de soberanía al expresar que “Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán sometidos con negación de otros derechos y garantías no enunciados **que nacen de la soberanía del pueblo** y de la forma republicana de gobierno”

²⁴Willman Ruperto Duran Ribera. “Los Principios de la Constitución Boliviana”. Editor Tribunal Constitucional. Pags. 31 - 34..

El principio en análisis haya concreción, entre otros en los Arts.49,87, 200. IV (elección del Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República; concejales y alcaldes municipales); los artículos 117, 119. II Y 126, relativos a la elección de los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional y Fiscal General de la República; que si bien no son elegidos por el voto directo de los ciudadanos, lo son a través del Congreso Nacional, como una expresión de una Democracia Representativa, a la que alude el art. 1 de la Constitución.

Finalmente la reforma a la Constitución de 20 de febrero de 2004, ha introducido otros preceptos constitucionales que dan mayor nivel de concreción al principio de soberanía popular, al canalizar otras formas de participación ciudadana en elección de los poderes del Estado (arts.222, 223-I y 224). También, se ha llenado de contenido el principio de soberanía al devolverle al pueblo la opción de redefinir el modelo de Estado y el plan de vida, al establecer que la reforma total de la Constitución es potestad privada de la Asamblea Constituyente”.

En síntesis, casi toda la literatura sobre el tema constitucional de la Soberanía Popular, desarrollada en Bolivia muestra que el gobierno legalmente constituido es un efecto de aquella y que su existencia y autoridad no puede derivar sino de aquella. Y quien la fractura por medio de la Sedición la ataca frontalmente, de tal forma que los sediciosos desconocen al gobierno legalmente constituido. Nosotros estamos convencidos de que el pueblo es el soberano y que no tiene otra alternativa para gobernar con racionalidad y justicia, que valerse del sistema democrático representativo, por el cual todo el poder que reside en el, sea ejercitado por medio de sus representantes, que en síntesis conforman el Gobierno Nacional, y que quien ataca la Soberanía de ese

Pueblo, desconoce a su Gobierno Nacional, ejecutando con ese actuar el delito de Sedición que prevé nuestra Constitución y no el delito de Sedición que prevé nuestro Código Penal.

4.2.2 El delito de Sedición en el Código Penal.

La historia de la legislación penal boliviana, en cuanto a la producción de textos legales en forma de Códigos, no es compleja, ya que Bolivia solo ha tenido tres Códigos Penales importantes, el de 18 de julio de 1832 que emula el Código Penal español de 1822, luego el Código Penal de 6 de noviembre de 1834, cuya vigencia se extiende hasta el 2 de abril de 1973. El primero tuvo una existencia efímera, poco menos de dos años, de cuya irrelevancia cronológica no se puede obtener información sobre el delito que estudiamos, en tal sentido el segundo texto penal que tuvo una duración de 139 años, nos es más útil para el contraste buscado.

Para el Código Penal de 1834.²⁵ el delito de Sedición y las acciones penales directamente vinculados a él se encuentra definido así en su articulado correspondiente, que a continuación copiamos literalmente: “Art. 181.- Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuoso de la mayor parte de un cantón ó distrito, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno Supremo de la Nación, sino de oponerse con armas ó sin ellas a la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades ó de atacar ó resistir violentamente a éstas ó sus ministros ó de hacer daños á personas. ó á propiedades públicas ó particulares, ó trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público.

²⁵ Hernando Siles. “Código Penal”. Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. Santiago de Chile 1910. pags. 201 - 208..

Art. 182.- Es también sedición el levantamiento ilegal y tumultuoso de un cuerpo de tropas ó de porción de gentes que por lo menos pasen de cuarenta individuos, con el objeto expresado en el artículo precedente. Para que tenga por consumada la sedición es necesario que los sediciosos insistan en su propósito, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art.183.- Los reos de sedición consumada, en cualquiera de los casos de los artículos precedentes se dividen también, en tres clases, correspondiendo á ellas, respectivamente, las mismas personas expresadas en los artículos 177, 178, 179. (Que establecen a las personas de primera, segunda y tercera clase).

Art. 183.- Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de cuatro a ocho años, siempre que diez o más sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero o hierro y que la sedición consumada haya tenido por objeto o por resultado inmediato, cualquiera de los siguientes: Primero resistir la ejecución de alguna ley, ó de alguna providencia legítima del Gobierno Supremo: Segundo, matar, herir, prender o maltratar de obra ó alguna autoridad pública en el ejercicio, ó por razón de su ministerio: Tercero, asesinar, herir ó forzar personas, talar campo, robar o saquear propiedades, incendiar o destruir edificios; Cuarto, allanar ó escalar cárceles u establecimientos públicos de corrección ó castigo para poner en libertad á los delincuentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos a la fuerza de las manos de la justicia.

Art. 185.- Los reos de segunda clase en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con pena de uno a seis años de

obras públicas, y los de tercera clase, con una reclusión de uno a cinco años.

Art. 186 En los casos de sedición consumada con armas, según los artículos 181 y 182, los reos de la primera clase sufrirán la pena de cuatro a ocho años de obras públicas, los de segunda de uno a tres años de las mismas; y los de tercera una reclusión de dos meses a dos años.

Art. 187. Si en la sedición consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas, diez o mas sediciosos sino con palo ó piedra ú otro instrumento a propósito para hacer daño, se impondrá a todos una cuarta parte menos de la penas respectivamente señaladas, rebajándoseles otro tanto, si tampoco hubieren hecho uso de estas armas en el número expresado.

Art. 188. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantara grito ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente, cuando se estuviere sufriendo, o fuere conducido a sufrirla será considerado como sedicioso y será castigado con uno a cuatro años, de reclusión aunque no le acompañe otra persona, y si el grito, voz ó tentativa, causare motín, tumulto o asonada será castigado con doble pena, imponiéndose a los demás reos sus cómplices que también serán considerados como sediciosos, la pena de uno a cuatro años de reclusión; todo sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores por cualquiera otro delito que cometieran unos y otros. Si se consumare el delito con la evasión del delincuente, cuyo castigo se hubiese impedido, sufrirán el reo ó reos de este delito, la misma pena que hubiese sufrido aquel, advirtiéndole que si esta pena hubiese sido la de muerte, no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y común, sin calidad agravante.

Art. 189. Si el levantamiento tumultuoso no fuere de la mayor parte del pueblo, ó distrito, ó no pasaren de cuarenta individuos los sublevados, se castigara a los reos con arreglo a los artículos 218, 234, 248 y 256.

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Art.190. Todos los reos de rebelión y sedición sufrieran ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden a cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular, durante el levantamiento.

Art. 191. Los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelión o sedición sufrirán, además de las penas que quedan respectivamente señaladas, las que correspondan a cualquier otro delito que cometieren los rebeldes o sediciosos; á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieren en él culpa alguna.

Art. 192. Los individuos que habiéndose alzado en rebelión o sedición, se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurrección si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años a la vigilancia especial de las autoridades.

Pero los reos de primera clase en caso de rebelión, sufrirán una prisión de seis meses a tres años, y quedarán sujetos por dos años mas a la vigilancia expresada; y en caso de sedición serán condenados á una prisión de seis a dieciocho meses con sujeción de un año mas a vigilancia de las autoridades.

Art.193. Si hecho el requerimiento con arreglo á las leyes, no desistieren los rebeldes o sediciosos de su propósito, se podrá usar desde luego de las armas y de todo el rigor militar contra ellos y tratados como enemigos públicos.

Art. 194. Cualquiera persona ó reunión de individuos que sin autorización hiciere peticiones á nombre del pueblo, ó se arrogare el título de pueblo soberano, ó que de palabra ó por escrito excitare directamente la rebelión ó sedición ó diere voz con igual objeto ó sitio público ó de concurrencia, aunque no haya llegado á verificar alguno de esos delitos, será castigado con uno o tres años de reclusión. La misma pena se aplicará a los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas, ó funestos vaticinios, sabiendo la falsedad y con el objeto de excitar a la rebelión o sedición.

Art. 195. La conjuración formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelión o de sedición en los dos capítulos precedentes si no fuere seguida de alguna tentativa será castigada con una prisión de dos meses a dos años, y con la obligación de dar fianza de buena conducta; y si fuere seguida de la tentativa con una pena correspondiente según lo dispuesto en el artículo 37 de este código. La proposición hecha y no aceptada para alguna rebelión o sedición, será castigada con la obligación de dar fianza.

Art. 196. Los reos comprendidos en los tres primeros artículos del capítulo 2º título 1º de este libro, los comprendidos en el capítulo 1º del título 2º y los de rebelión o de sedición, que merezcan por sus delitos las penas de presidio, de obras públicas o de prisión, sufrirán además la de confinamiento por igual tiempo”.

Después de más de un siglo, bajo la dictadura del General Hugo Banzer Suarez, el año 1973 se pone en vigencia el Código Penal actual, que si bien ha sufrido varias modificaciones, estas no han afectado la definición de Sedición residenciada en su art. 123, cuya redacción es la siguiente: *“Art. 123.- “Serán sancionados con reclusión de uno a tres años, los que sin desconocer la autoridad del gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.*

*Los funcionarios públicos que no hubieran resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años”.*²⁶

4.2.3 Inconstitucionalidad del Delito de Sedición tipificado en el Código Penal.

Antes de ingresar a tratar concretamente, las razones que nos conducen a determinar que el delito de Sedición tipificado en el Código Penal es contrario y a la definición del delito de Sedición tipificado en nuestra Constitución Política del Estado, es necesario que desarrollemos en que consiste la inconstitucionalidad de una norma, ya que ella puede ser formal o material.

El tema de la inconstitucionalidad de las normas en nuestro ordenamiento jurídico nacional, fue tratado bajo los moldes del Derecho Procesal Constitucional, de tal forma, que su explicación se halla

²⁶ Gaceta Judicial de Bolivia. Ley N° 1768 “Código Penal”. 32 pag.

impregnada de materia adjetiva, sin embargo no es óbice para que en esta parte nos refiramos a ella sencillamente, porque contiene explicación que dará luces de lo que se entiende por inconstitucionalidad de una norma. Tal tratamiento tiene por autores a tres prestigiosos constitucionalistas bolivianos, dos de ellos fueron magistrados de nuestro Tribunal Constitucional, a saber: José Antonio Ribera Santibáñez.²⁷ que se refiere a al temática en su libro “Jurisdicción Constitucional y Procesos Constitucionales en Bolivia”, y René Valdivieso Guzmán²⁸ que escribe igualmente en su obra titulada “Derecho Procesal Constitucional”, en tanto que Héctor Enrique Arce Zaconeta, es actualmente importante autoridad del Gobierno Nacional desempeñando las funciones de Viceministro de Coordinación Gubernamental, expone sus ideas sobre estos tópicos en su libro “Recursos Constitucionales en Bolivia”.²⁹ El primero dice lo siguiente:

“Nos habla sobre el control de Constitucionalidad y la explica en estas palabras: Una lógica consecuencia del principio de supremacía es que la propia Constitución debe y tiene que prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento. De lo contrario, quedaría en una mera declaración formal, debido a que siempre existirá un gobernante, una autoridad pública o un órgano de poder que incumpla con el principio e infrinja la normativa constitucional.

Por lo referido el constituyente prevé medios y mecanismos de defensa de la Constitución, por lo tanto del principio de la supremacía

²⁷ José Antonio Ribera Santibáñez. “Jurisdicción Constitucional”. Editorial Kipus 2004 Cochabamba, Bolivia. Pags 125 – 129.

²⁸ René Valdivieso Guzmán. “Derecho Procesal Constitucional”. Impreso por Industrias Graficas Sirena. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Mayo de 2006. pags. 62 - 67..

²⁹ Héctor Enrique Arce Zaconeta. “Recursos Constitucionales en Bolivia”. Editorial U. P. S. s. r. l. La Paz, Bolivia. Mayo 2004. pags. 45 - 47.

constitucional, entre esos mecanismos de defensa se pueden identificar básicamente los siguientes:

- a) el procedimiento especial o rígido para la reforma de la constitución; y
- b) un sistema de control de constitucionalidad.

En el presente trabajo se abordará el sistema de control de constitucionalidad.

Concepto.- El control de constitucionalidad es la acción política o jurisdiccional que tiene la función de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones.

El control de constitucionalidad en su naturaleza misma es una acción política, no solo porque esa labor suele estar encomendada a un organismo esencialmente político, como es el propio legislativo o a otro organismo especial –como es el Consejo Constitucional de Francia-, sino porque el control importa una revisión de los actos o decisiones adoptadas por las autoridades políticas, pues en esencia el control de constitucionalidad esta para resolver las controversias constitucionales dentro del Estado, controversias que tienen connotaciones políticas porque derivan del ejercicio del poder, aunque la revisión se la realiza por medio de criterio y métodos jurídicos. En consecuencia, no obstante que el control esté a cargo de un organismo jurisdiccional y sometido a procedimientos judiciales especiales, como lo dice Loewenstein en su teoría de la Constitución (1979: 309), “el control de la constitucionalidad es, esencialmente, control político y cuando se impone frente a los detentadores del poder, es, en realidad, una decisión política.

Cuando los tribunales reclaman ejercer su derecho de control, dejan de ser, meros órganos encargados de ejecutar la decisión política, y se convierten por su propio derecho en detentadores semejantes, cuando no superiores a los otros detentadores del poder constitutivo.

El profesor peruano Victor J. Ortecho Villena, en su “Jurisdicción y Procesos Constitucionales” (1997: 37), sostiene que el control de Constitucionalidad es “el conjunto de procedimientos tanto políticos como jurisdiccionales, destinados a defender la constitucionalidad, es decir, la plena vigencia de la Constitución y el respeto a las normas constitucionales”

A su vez el tratadista Maurice Duverguer, en Instituciones políticas y derecho constitucional (1970: 242) manifiesta que se llama control de la Jurisdiccionalidad de las leyes al esta operación de verificación que debe conducir normalmente a la anulación o a la no aplicación de la ley cuando es contraria a una disposición constitucional”.

La segunda finalidad del control de Constitucionalidad, que es preservar el orden constitucional contra el abuso del poder o los excesos provenientes de los órganos de poder, de las autoridades y funcionarios estatales, así como el saneamiento objetivo del ordenamiento jurídico del Estado, lo que significa que las disposiciones generales emanadas de entidades u organismos privados no ingresan al control de Constitucionalidad porque no tienen configuración de una disposición legal, menos ingresan a la configuración conceptual de “resoluciones no judiciales”; de manera que si aquellas disposiciones vulneran o desconocen las normas constitucionales o los derechos fundamentales, se las denuncian y reparan por las vías ordinarias y las acciones tuteladas”.

El segundo afirma: “Sobre el Recurso Directo y Abstracto de Inconstitucionalidad, con el siguiente contenido: Es sabido que mediante este recurso se ejerce el control correctivo de Constitucionalidad o a posteriori, pues se lo utiliza para establecer si una norma legal, ya en vigor, impugnada por su presunta inconstitucionalidad es evidente contraria a la constitución. De ser ello evidente tendría que ser expulsada del ordenamiento jurídico por efecto de una sentencia pertinente dictada por el Tribunal Constitucional. Recordemos que en el anterior sistema de control, o sea cuando era la Corte Suprema de justicia la encargada de pronunciarse en estas demandas de inconstitucionalidad, no se producía tal efecto si no que la resolución de inconstitucionalidad recaía sólo sobre el asunto planteado.

Por lo anotado consideramos necesario hacer un rápido análisis comparativo acudiendo a situaciones concretas que nos permitan aclarar la diferencia de alcances de una sentencia dictada en un recurso de inconstitucionalidad, antes de 1994 y luego de otra dictada por aquel Tribunal Constitucional empezó a ejercer su labor jurisdiccional. Indicaremos, con ese propósito que la constitución de 1967, que precedió a la de 1994, le asignaba a la Corte Suprema la facultad de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho “cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucional de las leyes, decretos o cualquier género de resoluciones”. El código de procedimiento civil que entró en vigor en 1976, a tiempo de regular en su título VII el trámite de varios recursos constitucionales, estableció en su Art. 754 que cualquier persona que se encuentre afectada por una ley, decreto o resolución podía acudir a la Corte Suprema de Justicia “demandado se declare la inaplicabilidad de aquellas disposiciones por inconstitucionales y se restauren sus derechos”. La sentencia que declarare esa inaplicabilidad “no podrá anular, revocar o modificar la disposición tachada de

inconstitucional y sólo se concretará a declarar su inaplicabilidad al caso particular y concreto debatido.”

Dos aspectos merecen destacarse dentro de esta modalidad: el primero que de acuerdo al art 754 del código de procedimiento civil, cualquier ciudadano podría plantear la acción de inconstitucionalidad; el segundo que la resolución no afectaba al asunto a dilucidarse y las partes involucradas. Ahora bien , es dentro de este marco jurídico constitucional que eran resueltas las acciones de inconstitucionalidad, como se demuestra en el siguiente caso: De conformidad con lo previsto en el Art. 754 del cod proa civ., toda persona que se creyere agraviada por los efectos de una ley, decreto o cualquier género de resolución, podrá ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia demandándola inaplicabilidad de aquellas disposiciones por inconstitucionales y el restablecimiento de sus derechos (...) en consecuencia en la dictación del Decreto Supremo Nº 21774 de 26 de Noviembre de 1987, Art. 7º , POR TANTO declara probada la demanda y la inaplicabilidad del Decreto Supremo, para el caso concreto debatido en su Art. 7º. El caso expuesto nos muestra la línea seguida por la jurisprudencia de la Época que desde luego no podía ser de otra forma por tratarse de un control de constitucionalidad limitado ya que la norma legal impugnada, según se ha visto seguía vigente y la inconstitucionalidad declarada recaía solo en el asunto concreto planteado. Aquí radica la diferencia entre recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad que ahora debe resolver el tribunal, si tenemos en cuenta que las decisiones de este último tienen efectos para todos (*erga omnes*) y no solo dentro del asunto suscitado en la demanda. Aparte de ello, la propia denominación del recurso es diferente y permite identificar la finalidad y alcances del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad.

Dicho esto, examinemos un caso concreto resuelto por el Tribunal Constitucional para tener elementos comparativos de ambos sistemas de control de constitucionalidad. Veamos, el 5 de Julio de 1995 fue promulgada la Ley 1632 de telecomunicaciones, el 30 de Junio de 1999, o sea los cuatro años de su vigencia, el Defensor del pueblo interpuso un Recurso Directo o Abstracto de Constitucionalidad del segundo párrafo del Art. 37 de la ley mencionada por infringir y vulnerar la norma contenida en la segunda parte del Art. 20 de la Constitución Política del Estado. El texto invocado dice: “Ni la autoridad pública, ni persona, ni organismo alguno podrán interceptar comunicaciones y conversaciones privadas mediante instalación que controle o centralice” y la ley en cuyo interior determina “Los servicios de telecomunicaciones son declarados de utilidad pública. Salvo disposición judicial a favor de autoridad competente, queda terminantemente prohibido interceptar, interferir, obstruir, alterar, desviar utilizar, publicar o divulgar el contenido de las telecomunicaciones”.

Se tiene acá una evidente contradicción de la norma impugnada. Con el precepto constitucional citado por el demandante, aspecto básico que determino la inconstitucionalidad de la norma, como que ese fue el sentido de la sentencia constitucional dictada por el Tribunal el 10 de Septiembre de 1999, al haber declarado la inconstitucionalidad del a frase “**salvo disposición judicial a favor de autoridad competente...**” contenida en el Art. 37 del a Ley 1632 de 5 de Julio de 1995, en los efectos derogatorios previstos en el Art.58. II de la Ley 1836”.

Comparados ambos fallos encontramos que en el primero (1987) se declara la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, mientras que en el segundo fallo (1999), dictado por el Tribunal, se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, con el efecto derogatorio

previsto en el Art. 58 de la ley 1836, vale decir con efecto para todos, la diferencia de los indicados fallos para resolver la cuestión es notable y puede darse en los ejemplos citados, cada uno corresponde a un sistema de control de constitucional aplicados por la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal Constitucional, en las situaciones respectivas. Este último resultado eliminando la frase del artículo 37 de la ley 1632 de Telecomunicaciones.

Partiendo de este último fallo podemos comprender mejor la finalidad del Recurso directo o Abstracto de inconstitucionalidad, precisa el Art. 120.1º cuando le asigna al tribunal la facultad de “conocer y resolver en última instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, y cualquier género de resoluciones no judiciales”, un importante condicionamiento cuando expresa “Si la acción es de carácter Abstracto y remedial, solo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo”. De manera que no solo se indica la naturaleza y alcances de este recurso sino también a las autoridades que están legitimadas para interponer este recurso. Quedando así excluida la posibilidad de que un ciudadano pueda hacerlo como se hacía antes, situación que en su momento causó reacciones adversas. En todo caso se tiene el Recurso indirecto o incidental de inconstitucional, que si bien solo puede plantearse dentro de un proceso judicial o administrativo para casos concretos, enmienda de alguna manera esta omisión.

En cuestión a los Alcances, está dicho que este recurso, directo o abstracto de inconstitucionalidad, le permite al Tribunal Constitucional, una vez interpuesta la demanda, decidir si una ley, decreto o resolución no judicial que hayan sido impugnadas, no contrarían normas constitucionales, para lo cual debe efectuar un análisis que lo lleve a

adoptar la decisión que correspondan. De verificarse, por el Tribunal, esta situación su pronunciamiento, será declarar lo inconstitucional de la norma o normas cuestionadas, con los efectos derogatorios o abrogatorios previstos en el Art. 58 de la ley del Tribunal, es decir que plantea un verdadero saneamiento o una depuración de normas jurídicas. La doctrina dice con toda propiedad, de este recurso o acción de inconstitucionalidad, que tiene por objeto ejercer el control constitucional de las normas legales examinando su compatibilidad con el texto constitucional en lo que respecta a sus principios, valores y normas. O sea que mediante este recurso se tiene que establecer la existencia o no de compatibilidad de la norma o normas impugnadas con el orden constitucional. En el ejemplo que hemos dado, se encontró incompatibilidad de una parte del artículo 37 de la ley 1632 con el artículo 20 de la Constitución, de ahí su derogatoria.” y el tercer autor citado expone: “Las normas jurídicas no se presentan iguales entre sí, esto quiere decir, que las normas positivas no tienen todas la misma jerarquía. Existe pues dentro de todo ordenamiento legal un sistema de jerarquía y prelación de algunas normas jurídicas sobre otras, hecho que genera una especie de gradación legal.

La Constitución Política del Estado, ocupa el primer grado dentro de la relación jerárquica de las normas, siguiéndole la ley, que como todos, es la norma general, obligatoria, coercitiva, que es emanada de un procedimiento congresal, expresamente establecido en la Constitución Política del Estado, denominado procedimiento legislativo. Con un grado inferior en relación a la ley, se encuentran los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas, que son disposiciones privativas del Poder Ejecutivo, para situaciones de orden público las primeras y para situaciones de orden privado las segundas. Los Decretos Supremos, en la mayoría de los casos son disposiciones reglamentarias de la ley.

Por otra, parte existen otros criterios para establecer jerarquías entre las normas jurídicas, las leyes antiguas prevalecen sobre las nuevas, la ley general se aplica con preferencia a la norma general, etc .

Todo esto, nos lleva a las conclusión de que las normas jurídicas no son iguales, sino que cada especie de norma ocupa un lugar dentro de la relación de grados antes mencionada. La Constitución se encuentra ubicada en la cima del ordenamiento jurídico, es decir, en el primer grado de la jerarquía jurídica existente en todo Estado. Empero la Constitución no se encuentra en la cima, por voluntad del legislador. Dentro de la ley Fundamental que como ya hemos mencionado, tiene su origen en aquel poder primigenio y único, denominado Poder Constituyente, se encuentran los principios rectores de todas las demás Normas jurídicas inferiores que hacen el ordenamiento positivo del Estado. En otras palabras en la Constitución se encuentran planteadas las líneas directrices de las cuales emergen las leyes y demás disposiciones. Esta teoría fue expuesta por el jurista alemán Hans Kelsen en su obra “Teoría del Estado y del derecho” y secundada por Karl Merker.

De lo dicho se infiere con claridad que, si la Constitución se encuentra en la cima del ordenamiento jurídico, ninguna norma inferior puede contraponerse a lo que ella establece, mandar hacer lo que ella prohíbe o disponer lo que ella no manda.

Empero la supremacía del la Constitución quedaría reducida a una mera declaración, carente de toda efectividad si el sistema jurídico y la propia Constitución no establecieran la garantía necesaria para asegurar la supremacía del a Norma Fundamental.

Justamente las Demandas de Inconstitucionalidad, son esa garantía necesaria para asegurar la supremacía de la Constitución y declarar la

inconstitucionalidad de toda aquella norma jurídica que se le contraponga.

Concepto: El Recurso de Inconstitucionalidad o Inaplicabilidad, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: “es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales, u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución; asegurándose de esta manera, la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental de Estado e impidiendo sea reconocida, adulterada su letra o espíritu o atacada en su contenido por ninguna autoridad, en sus resoluciones o fallos.

Asimismo, podemos decir que las Demandas de Inconstitucionalidad son los recursos por los cuales, los Estados tratan de asegurar la jerarquía suprema de la Constitución sobre todas las disposiciones jurídicas para de esta manera garantizar la vigencia plena del Estado de Derecho.”

Conociendo con mayor precisión la figura de la inconstitucionalidad de una norma, es oportuno pasar a demostrar porqué el delito de Sedición del Código Penal es Inconstitucional; y para ello es necesario descomponerlo típicamente, para tal acometido científico lo volvemos a copiar en esta parte:

“Art. 123.- “Serán sancionados con reclusión de uno a tres años, los que sin desconocer la autoridad del gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún

funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieran resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años”

Desde el punto de vista de los sujetos, este tipo penal es impropio al prever que su consumación puede ser ejecutada por cualquier persona. Desde el aspecto de la manera de su ejecución, es instantáneo, al mostrarse que su acción ejecutiva se concreta de principio a fin en un instante del tiempo, ya que en unos pocos minutos sus actores pueden alzarse en abierta hostilidad, o pueden ejercer algún acto de odio o de venganza o pueden trastornar o turbar el orden público. De esto último se desprenden cuatro verbos rectores o nucleares, independientes o autónomos los unos de los otros y que en algún momento pueden coexistir sin excluirse, a saber: alzarse, acto de odio, acto de venganza, trastornar o turbar.

Veamos lo que significa cada uno de ellos.

Alzarse.- Viene de la palabra Alzamiento, que significa levantamiento o rebelión, quiere decir que las personas que cometen este delito deben rebelarse contra el orden constituido.

Odio.- Antipatía y aversión hacia alguna cosa o persona cuyo mal se desea.

Venganza.- Satisfacción que se toma del agravio o daño recibidos.

Trastornar.- Inquietar o quitar el sosiego, turbar la quietud; de lo que se entiende que trastornar es utilizado por este tipo penal como sinónimo de turbar, y en consecuencia el tipo penal solo tiene 4 verbos rectores.

Desde el aspecto del elemento subjetivo, este es Doloso, pues no existe el tipo penal de Sedición por culpa, conclusión que se obtiene del art. 13 quater, que a la letra dice: **“cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, solo es punible el delito doloso”**

Desde el punto de vista de la finalidad, este tipo penal impone una condición *sine quanon*, que lo diferencia claramente del delito de Sedición tipificado en nuestra Constitución, y que consiste en que solamente serán considerados como parte central del delito de Sedición, si se los ha ejecutado SIN DESCONOCER AL GOBIERNO LEGALMENTE CONSTITUIDO, pues si éstas conductas de levantarse en abierta hostilidad, o realizar actos de odio, venganza o perturbar o trastornar el orden público, han sido realizados por con el propósito de DESCONOCER AL GOBIERNO LEGALMENTE CONSITUIUDO, no podrán ser consideradas como punibles bajo el tipo penal de Sedición del Código Penal, porque su condición *sine quanon* (consistente en la finalidad prevista por el mismo tipo) determina que solo serán punibles cuando no se ha desconocido al gobierno legalmente constituido.

Este es el elemento del tipo de Sedición del Código Penal que lo torna inconstitucional, porque según la definición de Sedición de nuestra Constitución, este delito ataca al Gobierno legalmente constituido, ya que como lo tenemos demostrado no puede haber ataque a la Soberanía del Pueblo sin que se ataque a la vez al Gobierno que sobre su base se halla

constituido; y según el delito de Sedición del Código Penal, como lo tenemos demostrado, solo hay Sedición cuando no se desconoce al gobierno legalmente constituido.

La contradicción surgió porque el Código Penal boliviano, fue copiado en gran parte del Código Penal argentino, y en capítulos anteriores hemos demostrado y copiado la definición de aquel Código de la República hermana, que es idéntico al que tiene nuestro Código Penal; lo que el legislador no percibió al incorporarlo como tipo penal, es que Argentina es un Estado Federal, que tiene dos tipos de gobierno, el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, y es posible la Sedición contra una Provincia sin desconocer al Gobierno Nacional, en cambio en Bolivia que es un Estado Unitario, que solo tiene un gobierno estatal, que es el Gobierno Nacional, no puede tener un tipo penal creado para un Estado que tiene dos tipos de gobiernos, como es el Estado Argentino. De tal forma que, la oración (como requisito *sine quanon*), que determina que solo hay Sedición cuando los rebeldes se alzan sin la finalidad de desconocer al Gobierno Nacional, es incongruente e innecesaria, tornando al tipo penal en inconstitucional, tanto por ello como porque nuestra Constitución contiene una definición de Sedición contraria a la instalada en el texto penal sustantivo.

4.2.4 Inconstitucionalidad de otras normas penales y tipos penales por vinculación a la inconstitucionalidad del delito de Sedición.

Si el delito de Sedición del Código Penal, se declarará inconstitucional, también las disposiciones comunes del art 125 del mismo cuerpo legal, así como otros tipos penales conexos y concordantes con aquel, quedarían sin vigencia, todo por mandato del art 58 IV de la Ley del

Tribunal Constitucional.³⁰ que prescribe: **“La Sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, con los mismos efectos que en lo principal”**, Veamos:

“Art. 125.- (Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición): En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la mitad de la pena señalada para el delito.”

En este caso, la disposición ya no sería necesaria al desaparecer el delito de Sedición del Código Penal, y la sanción esperada para promotores o directores del hecho, debería quedarse sin efecto, pues no podría ser utilizada para aplicar el delito de Sedición inserto en el texto constitucional, al tener este un hecho diferente al que se refería este precepto; en tal magnitud de distinción que se haría necesaria una nueva evaluación legislativa con el fin de analizar si los promotores o directores del hecho serán beneficiados con la mitad de la pena señalada en caso de que el hecho no ocurra.

No debe perderse de vista que esta disposición se refiere también al delito de Rebelión, el cual no existe en la legislación penal boliviana bajo ese *nomen iuris*.

“Art 126.- (Conspiración) El que tomare parte en una conspiración de tres o mas personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición será

³⁰ Gaceta Judicial de Bolivia. Ley N° 1836 “Ley del Tribunal Constitucional”. 44 pag.

sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena, los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.”

Este otro tipo penal solo puede concretarse si el sujeto pasivo toma parte de tres o más personas para cometer el delito de rebelión y o sedición. Pero como ya lo tenemos dicho, el delito de Sedición al que se refiere es declarado inconstitucional, no habría finalidad delictiva en la participación de la conspiración, y como el otro delito de rebelión no está tipificado con ese nombre en el Código Penal, este delito de Conspiración no tiene razón de existir y debe ser expulsado del ordenamiento penal.

“Art. 127.- (Seducción de tropas).El que sedujere tropas o usurparle mando de ellas o retuviere ilegalmente político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.”

Lo mismo debe decirse de este otro tipo penal, pues seducir las tropas, usurpar su mando o retenerlo, solo es punible cuando su finalidad es cometer una rebelión o una sedición; y lo tenemos demostrado que no existe el delito de Rebelión en el Código Penal, y el delito de Sedición es contrario a la Constitución. Por tanto la existencia de la Seducción de tropas como delito carecería de finalidad delictiva.

CONCLUSIONES

Consideramos que nuestra hipótesis fue aprobada con el contraste de los dos tipos penales determinados en los dos cuerpos legales diferentes pero perteneciente a nuestro mismo ordenamiento jurídico nacional, el primero fundamental y de aplicación preferente, por ser nuestra Constitución, y el segundo nuestro Código Penal, que no puede contradecir a nuestra Constitución.

Es real que no solo por respeto a la jerarquía normativa no deben existir normas que contradigan la Constitución, sino con el fin de evitar conflictos de normas, no deben existir normas contradictorias aún sean del mismo nivel jerárquico.

Todos los autores que hemos citado, principalmente constitucionalistas, han considerado que la Sedición consiste en atribuirse la soberanía popular, obviamente sin éxito, y por lo tanto desconocer la autoridad del gobierno legalmente constituido. Pero nuestro aporte consistió en decir algo que ellos no han dicho, y que consiste en que en el Código Penal, el delito de Sedición es contradictorio al delito de Sedición desarrollado en la Constitución.

No fue tarea difícil el hallar la contradicción mencionada, lo curioso fue observar que ninguno de los escritores que consultamos advirtió tal contradicción. Pero no podrían sostener que no existe, pues la posición que asumen sobre la naturaleza estructura y finalidad del delito de Sedición, definido por nuestra Constitución, no puede coexistir con el que tiene del mismo delito nuestro Código Penal.

Uno de los obstáculos que nos impidió saber cuales fueron las razones para que en el Código Penal, se introduzca el tipo penal de Sedición tan distinto en su redacción al que contiene nuestra Constitución, consistió en la ausencia de

un procedimiento legislativo normal que lo haya generado, pues como todos sabemos, el Código Penal, entró en vigencia por medio del D.L. 10426 de 2 de agosto de 1972, y fue elaborado por una Comisión Codificadora, de tal postura que no existió debate ostensible para su aprobación, como se podría esperar de una deliberación legislativa que nos muestre las razones de su ser.

Una futura hipótesis de trabajo que complemente la aquí desarrollada, estaría bien dirigida si su destino fuera averiguar estas razones, empero ello requiere de mayor tiempo y de una investigación más sociológico histórica que jurídico dogmática. Por el momento, considero que este pequeño pero relevante aporte, producto de una mirada y lectura concentrada de estos dos artículos, puede ser el inicio de una mas profunda e intensa como extensa investigación sobre el problema legislativo constitucional y penal que muchas veces nos muestra estas incongruencias.

RECOMENDACIONES

Si pudiéramos llegar con un pedido a los investigadores estudiantes de la Ciencia del Derecho, les diríamos que centren su atención en este problema, el que adquiere su naturaleza de la reprochable actitud que en tiempos recientemente pasados asumieron nuestros gobernantes, al copiar sin analizar, las normas jurídicas extranjeras y yuxtaponerlas en nuestro sistema normativo, como si todo lo extraño y foráneo fuese mejor que lo endógeno. No renegamos que se mire lo foráneo para construir con aquel ejemplo lo interno nacional, pero existe gran diferencia entre aprehender del ejemplo que copiarlo íntegro; como se puede fácilmente colegir, sufrimos este tipo de conflictos de normas precisamente por no tomar conciencia de aquellos graves e inveterados defectos.

En todo caso en el que se encuentren conflictos de normas sustantivas y porque no decirlo hasta adjetivas, deberemos mirar las fuentes de las mismas y preguntarnos porqué las copiamos o redactamos de ese modo sin analizar el sistema en el que las insertamos. Sobre esa proposición haremos una reminiscencia respecto de su origen y causa, que muchas veces se torna inexplicable al tener su fuente sociológica en otros Estados, como es el caso concreto que nos ocupó en esta tesis, al averiguar que el tipo penal de Sedición del Código Penal había sido copiado casi in extenso de la legislación penal argentina, cuyo sistema administrativo estadual es muy diferente al nuestro.

Así, las futuras investigaciones escrutarán las raíces del problema introduciéndose en su terreno con el apoyo de los instrumentos de otras ciencias, y con el objeto de hallar su centro y desde la causa conocer los efectos nocivos, enervarlos con fin al mejoramiento de nuestro derecho Nacional.

Anteproyecto de Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA RECURSO DIRECTO O ABSTRACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

OTROSIES: DOCUMENTOS DE RESPALDO

LUIS GUILLERMO CHURA FLORES, con C.I. No. 3354943 L.P., con domicilio real ubicado en la calle Goyzueta No. 636 de la ciudad de La Paz, Diputado Nacional por la circunscripción No. 8 del Departamento de La Paz, de acuerdo al acto eleccionario de fecha 8 de septiembre de 2006, ante las consideraciones de su autoridad y con apego a lo dispuesto en el Artículo 54 y siguientes de la Ley del Tribunal Constitucional, presento recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad contra el Artículo 123, del Código de Penal, por ser contrario a la norma constitucional contenida en el Artículo 4 parágrafo II de la CPE, lo que se explica con detalle en la siguiente relato interpretativo y descriptivo de infracción constitucional que a continuación paso a detallar.

1.- Mención e interpretación de la norma acusada de inconstitucional.

El presente recurso acusa de inconstitucional el Artículo 123, del Código Penal, perteneciente al Capítulo de Delitos contra la Seguridad Interior del Estado y cuyo contenido literal expresa lo siguiente:

Artículo 23.- (Sedición). Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o

de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebeliyn o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

Este precepto, amenaza con sanción de libertad a la conducta de alzamiento publico, hostil para derrocar a un funcionario o empleado publico, estorbar su posesión o negarse al cumplimiento de alguna norma o decisión judicial, sin exclusión de alguna expresión de odio personal contra el sujeto o sus bienes, en síntesis, este artículo refleja lo que en la ingeniería del Tipo Penal, de acuerdo a su clasificación se denomina un tipo penal abierto, en el que la labor legislativa a procurado incorporar toda situación posible de infracción al bien jurídico tutelado, sin que ello signifique una restricción a una situación eventual de perturbación del orden publico cuya experiencia se acomodará igualmente al precepto aludido.

Esto se aclara con una de las ultimas expresiones del artículo que dicen:

..o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Pese a esta estructura particular del tipo, el constituyente a incorporado un otro matiz que lo hace diferente con relación a los demás delitos de su genero, incorporados en el primer capitulo de la parte especial del Código Penal cual es el elemento subjetivo de la conducta catalogada, expresada en la atribución de la soberanía del pueblo.

Es en verdad algo cierto pues, el referente máximo de este delito que lo encontramos en la Constitución Política del Estado, incorpora un añadido a la concepción general de la palabra, cuando en su Artículo 4-II menciona lo siguiente:

“Toda Fuerza Armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete el delito de sedición.”

Es decir que, un elemento subjetivo a ser considerado para convenir que una conducta es, por si misma, sediciosa, resulta que, el justiciable, para la consumación del delito, se atribuya la soberanía popular, es decir que ejerza

para si, las facultades de autodefinition que asiste toda sociedad, en ignorancia de la voluntad popular que marca una línea de gobierno en ejercicio de ese convenio social cuya materialidad (Poderes Públicos establecidos), se plasma en la administración electa tanto en su tipología como en su elemento interpersonal.

Así, un efecto del ejercicio de esa soberanía popular, (facultad de autodefinition y administración soberana), es la constitución del orden político de conducción estatal, plasmada en nuestra experiencia en el Gobierno Legalmente Constituido, ese gobierno al que en evidente irreverencia de lo preceptuado por la Constitución Política del Estado; el Código Penal en su Artículo 123, le resta importancia para su configuración.

En efecto, la norma que acuso de inconstitucional, no condiciona, (como lo hace nuestra Constitución) para la consumación del delito de sedición, la concurrencia de una de las expresiones mas claras del ejercicio soberano del pueblo cual es el reconocimiento del Gobierno Legalmente Constituido, pues para este precepto penal se incurre en el delito de sedición cuando existe un alzamiento publico y hostil para deponer a una autoridad publica, sin que ello represente desconocer la autoridad del Gobierno Legalmente Constituido, reconocimiento que se alzaprima como una de las expresiones existenciales mas importantes de la soberanía popular, en desmedro de lo claramente definido por la Constitución en su Artículo 4 inc. II.

2.- Fundamento jurídico constitucional con interpretación de la norma constitucional que se considera incompatible con el precepto impugnado.

En el presente recurso se somete a control de constitucionalidad el Artículo 123 del CP, cuya descripción tipológica resulta incompatible con el Artículo 4 inc. II de la Constitución Política del Estado, por ello transcribo el contenido literal de la norma que dirigirá, el juicio relacional, para la expulsión del precepto impugnado.

El Artículo 4 Inc. II de la CPE menciona lo siguiente:

“Toda Fuerza Armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete el delito de sedición.”

Resulta muy atípico que un Código Político de Ordenamiento Estatal, (CPE), incluya en sus normas que por lo general son de expresión universal, definiciones claras y singulares sobre alguna de las ramas del derecho positivo, en este caso el derecho penal, pero esta particularidad representa una exigencia aun mas perniciosa en la actividad legislativa al crear el *depositio legislatori*, o receptáculo de principios u normas constitucionales en leyes concretas para su efectivación material.

La eficacia material de los derechos, principios o normas constitucionales requiere de un depósito legal en el cual se hagan especificas aquellas pautas políticas generales definidas por la constitución, en el caso del Artículo 4 inc. II de nuestra constitución su receptáculo legal es el Código Penal, para mayor especificidad el Artículo 123 sobre sedición.

La incompatibilidad que se denuncia en el presente recurso, parte de este entendimiento pues el Artículo 123 del Código Penal, *depositio legislatori* del Artículo 4 Inc. II de nuestra constitución, que contradice la exigencia especifica del elemento subjetivo del tipo Penal de Sedición, pues la Constitución impone que el justiciable se atribuya la soberanía del pueblo, soberanía que entre sus diversos canales de expresión encuentra en el reconocimiento del Gobierno Legalmente Constituido una de sus máximas consustanciales.

Es decir, la atribución de la soberanía del pueblo excluye, perse, un posible reconocimiento del gobierno legalmente constituido, pues este reconocimiento es uno de los canales de expresión de esta soberanía, para mayor claridad, si un grupo reducido de personas se atribuye la soberanía del pueblo implícitamente esta desconociendo todo sistema de gobierno legalmente constituido, en consecuencia no se concibe el delito de sedición si aun se reconoce al gobierno legalmente constituido, a contrario sensu, si se reconoce el gobierno legalmente establecido no puede hablarse de sedición.

PETITORIO:

Por lo expuesto e invocando los Artículos 56 y siguientes de la ley 1836, solicito se admita el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, declarando la INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 123 del Código Penal con el efecto derogatorio que señala la Ley del Tribunal Constitucional.

La Paz, 4 de Octubre de 2007

ANTEPROYECTO DE NUEVO TIPO PENAL DE SEDICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL.

Artículo 123.- (Sedición). “Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo, será sancionada con reclusión de uno a tres años.”

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO. Alcides. “La Constitución y sus Reformas” Primera Edición. Editorial
- ARCE ZACONETA. Héctor Enrique. “Recursos Constitucionales en Bolivia”. Editorial U. P. S. s. r. l. La Paz, Bolivia. Mayo 2004.
- CANELAS LÓPEZ. René. “Nuevo Derecho Constitucional Boliviano”. Editorial Letras. La Paz, Bolivia 1972.
- CAJIAS. K. Huascar / Miguel Benjamín. “Apuntes de Derecho Penal Boliviano” Segunda Edición. Editorial Juventud. 1966.
- CAMARGO HERNANDEZ. Cesar “Derecho Penal” tomo dos. Decimocuarta Edición. Editorial S.A. – Barcelona.1975.
- CARNELUTTI. Francesco “Cuestiones Sobre el Proceso Penal” Ediciones Jurídicas Europa – América. 1961.
- DIEZ DE MEDINA. Federico. “Derecho Público Político”. Editorial Arno Hermanos. La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí.
- DURAN RIBERA. Willman Ruperto. “Los Principios de la Constitución Boliviana”. Editor Tribunal Constitucional.1999.
- DURAN. P Manuel.”Apuntes de Derecho Penal”. Segunda Edición. editorial Establecimiento Gráfico Gestetner. 1963.
- ECHAZÚ ALVARADO. Jorge. “Teoría y Método de la Ciencia Política”. Editorial Punto Cero. La Paz, Bolivia 1999.
- FORTÚN CASO. Rene. “Principios Generales del Derecho Constitucional Boliviano”. Editorial Establecimiento Gráfico Gestetner. Sucre, Bolivia 1963.

- FLORES MONCAYO. José “Derecho Procesal Penal” Primera Edición. Editorial de la U.M.SA. 1977.
- MORALES GUILLEN. Carlos “Código Penal” Segunda Edición. Editorial Gisbert. 1993.
- MORALES GUILLEN. Carlos “Código de Procedimiento Penal” Segunda Edición. Editorial Gisbert. 1995.
- MORENO COLLADO. Jorge, CAMPOSECO CADENA. Miguel Ángel, GONZALEZ OROPEZA. Manuel y otros. “Diccionario Universal de Términos Parlamentarios” Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.1998.
- NUÑEZ. C. Ricardo. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo Quinto Volumen I. Editorial Córdoba.
- PAZ. Luís. “Derecho Público Constitucional”. Imprenta de M Pizarro. Sucre, Bolivia 1912.
- RIBERA SANTIBAÑEZ. José Antonio. “Jurisdicción Constitucional”. Editorial Kipus 2004 Cochabamba, Bolivia.
- SILES. Hernando. “Código Penal” Primera Edición. Editorial Litografía. 1910.
- SIERRA ROJAS. Andrés, ”Ciencia Política”. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- VALENCIA VEGA. Alipio. “Fundamentos de Derecho Político”. Editorial, Librería Juventud. La Paz , 1954.
- VALDIVIESO GUZMAN. René. “Derecho Procesal Constitucional”. Impreso por Industrias Graficas Sirena. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Mayo de 2006.